

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 28

Referencia:

Año: 1930

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-11-1930

Título: SOBRE ELECCIONES POPULARES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05868

Publicada el: 21-11-1930

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO , DER. ELECTORAL

Palabras Claves: Elecciones, Voto, Identificación

Páginas: 14

Tamaño en Mb: 6.706

Rollo: 95

Posición: 871



GACETA OFICIAL

AÑO XXVII PANAMÁ, VIERNES 21 DE NOVIEMBRE DE 1930 NÚMERO 5868

PODER EJECUTIVO	CONTENIDO
<p>Presidente de la República. F. H. AROSEMENA</p> <p>Despacho Oficial: Residencia Presiden</p> <p>Secretario de Gobierno y Justicia. DANIEL BALLEEN</p> <p>Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 38.—Casa particular: Calle 18 No 27 A</p> <p>Subsecretario de Relaciones Exteriores encargado del Despacho RICARDO A. MORALES</p> <p>Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, No 12.</p> <p>Secretario de Hacienda y Tesoro. NICOLAS VICTORIA J.</p> <p>Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 23 Este.</p> <p>Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho MANUEL E. MELO</p> <p>Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos tercer piso, Avenida Central, Fianc. de la Independencia.—Casa particular: Avenida B</p> <p>Secretario de Agricultura y Obras Públicas. CARLOS ICAZA A.</p> <p>Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida A, No 20.</p>	<p>PODER LEGISLATIVO</p> <p>Ley 28 de 1930, de 5 de Noviembre, sobre elecciones populares..... 2857</p> <p>PODER EJECUTIVO NACIONAL</p> <p>SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO</p> <p>sección segunda</p> <p>Resolución número 319, de 6 de Agosto de 1930..... 20604</p> <p>Resolución número 320, de 6 de Agosto de 1930..... 20604</p> <p>Resolución número 321, de 6 de Agosto de 1930..... 20604</p> <p>Resolución número 322, de 7 de Agosto de 1930..... 20604</p> <p>Resolución número 323, de 7 de Agosto de 1930..... 20604</p> <p>Resolución número 324, de 7 de Agosto de 1930..... 20605</p> <p>Avisos Oficiales..... 20605</p> <p>Edictos..... 20605</p>

PODER LEGISLATIVO

LEY 28 DE 1930
(DE 5 DE NOVIEMBRE)
sobre elecciones populares.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

CAPITULO I
Disposiciones generales

Artículo 1º Todas las elecciones populares son directas.

Artículo 2º Son electores y elegibles los ciudadanos panameños, con las limitaciones que la Constitución y la ley establecen.

Artículo 3º El sufragio se ejerce como un deber constitucional y, por consiguiente, es obligatorio. El que sufraga o elige no impone condiciones al candidato.

Artículo 4º El ciudadano que sin excusa legal no sufragase en alguna o en todas las elecciones populares que en la ley se determinan, no podrá desempeñar ningún puesto público o perderá el que sirva si desempeñare alguno. Sólo podrá rehabilitarse votando en una elección posterior. Tampoco podrá celebrar contratos con el Gobierno Nacional, ni con los Municipios, ni con ninguna otra entidad de carácter nacional o municipal sostenida con fondos públicos, ni directamente ni por medio de interpuesta persona.

Para los efectos de este artículo se considerará como excusa legal, para no votar en una elección de Presidente de la República y Diputados a la Asamblea Nacional, las siguientes:

- La ausencia del país;
- Impedimento físico; y
- Enfermedad grave en algún miembro de la familia.

En la elección de Concejales las causales determinadas en los puntos b) y c) de este inciso, y la ausencia accidental del respectivo Distrito, todo debidamente acreditado.

CAPITULO II
División territorial

Artículo 5º Para los efectos de las elecciones populares se divide la República en los siguientes Circuitos Electorales: Bocas del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí, Darién, Herrera, Los Santos, Panamá y Veraguas.

Son límites de los Circuitos Electorales los de las respectivas Provincias.

Artículo 6º Los Circuitos Electorales se dividen a su vez en Distritos Electorales cuyos límites serán los mismos de los Distritos Municipales respectivos.

Artículo 7º Para los efectos de las elecciones, la Circunscripción de San Blas constituirá un Distrito Electoral perteneciente al Circuito Electoral de Colón.

Artículo 8º Cada Circuito Electoral elegirá un Diputado y dos suplentes por cada quince mil habitantes y uno más por un residuo que no baje de siete mil quinientos.

El número de Diputados que corresponde elegir a un Circuito Electoral y el número de Concejales que corresponde elegir a un Distrito Electoral se determinarán de acuerdo con su población conforme al último censo vigente.

Artículo 9º Para determinar el número de miembros de un Consejo Municipal se observará la regla siguiente: los Distritos que no alcancen a cinco mil habitantes, elegirán cinco; los que pasen de cinco mil hasta quince mil, elegirán siete; los que pasen de quince mil hasta treinta mil, elegirán nueve, y los de más de treinta mil, elegirán once.

Cada Concejo tendrá un número de suplentes igual al de los principales.

Artículo 10. Los Concejales serán elegidos por períodos de cuatro años a partir de la fecha señalada en el artículo 94 de esta Ley, en la forma establecida en el artículo 88 de la misma.

CAPITULO III
De las corporaciones electorales

Artículo 11. Las corporaciones llamadas a ejercer funciones electorales son las siguientes: el Jurado Nacional de Elecciones, los Jurados Distritoriales y los Jurados de Votación.

Artículo 12. Las corporaciones electorales, con excepción del Jurado Nacional de Elecciones, nombrarán de su seno el día de su instalación un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

El Jurado Nacional de Elecciones designará el Secretario y los subalternos de la Secretaría que serán todos remunerados y escogidos entre personas ajenas a la corporación.

Artículo 13. No podrá ser elegido miembro del Jurado Nacional de Elecciones ningún empleado con mando y jurisdicción. El elegido que hubiere desempeñado en el mes anterior a la reunión del Jurado cualquier empleo público con mando o jurisdicción, queda de hecho inhabilitado para el ejercicio del cargo.

Artículo 14. Será nula toda elección de miembros del Jurado Nacional de Elecciones que recaiga en persona no elegible conforme a esta ley.

Artículo 15. Los suplentes de las corporaciones electorales deben ser de la misma filiación política de los principales que los nombra y reunir los mismos requisitos que la ley exige a éstos. La falta absoluta, temporal o accidental de un principal se llena siempre por el suplente respectivo.

Artículo 16. El cargo de miembro del Jurado Nacional de Elecciones es obligatorio; el de miembro de un Jurado Distritorial o de Votación es obligatorio para los ciudadanos residentes en el Distrito, y lo será también para todos los ciudadanos, cualquiera que sea el lugar de su residencia, una vez que lo hayan aceptado.

Las únicas excusas admisibles para no desempeñar un ciudadano, absoluta, temporal o accidentalmente, el cargo de miembro de una corporación electoral, son las siguientes: impedimento físico, tener que ausentarse del país dentro de un breve término, o enfermedad grave de sus deudos o estar sirviendo un cargo público todo debidamente comprobado.

El miembro de una corporación electoral que sea postulado candidato a Diputado principal o suplente, o a Presidente de la República y acepte explícita o tácitamente la postulación, no podrá seguir funcionando en la corporación electoral a que pertenezca, y de no separarse de su puesto apenas hecha pública o notoria su aceptación, los votos dados a su favor se reputarán nulos. Lo mismo ocurrirá con los candidatos a Concejales que sean miembros de los Jurados Distritoriales o de Votación.

Artículo 17. Las corporaciones electorales de que trata esta ley se instalarán de pleno derecho y sin necesidad de convocatoria especial en los días señalados en la misma o en el siguiente, si por cualquier motivo no pudiere verificarse en tales días. De la misma manera se reunirán siempre que deban hacerlo con arreglo a esta ley para ejercer las funciones de su cargo.

Artículo 18. Todas las corporaciones electorales de que trata esta ley podrán instalarse y funcionar con sólo la mayoría de sus miembros; pero para que así puedan hacerlo será preciso que hayan pasado las doce del día en que su instalación o funcionamiento deba tener lugar.

Artículo 19. Cuando alguna de las corporaciones electorales no pudiere instalarse o reunirse por no concurrir la mayoría absoluta de sus miembros, los que hubieren concurrido, en cualquier número que sean, procederán inmediatamente a compeler a la concurrencia a los que falten, conminándolos con multa de cincuenta balboas a cada uno y convocando, si fuere necesario, a los respectivos suplentes con igual sanción. En estos casos darán cuenta de lo ocurrido a la autoridad política que juzgaren en aptitud de prestar su cooperación, para que concurra a hacer efectiva la asistencia de los miembros ausentes.

Artículo 20. Cuando faltare el Presidente, el Vicepresidente o el Secretario de una corporación electoral podrán ser reemplazados accidentalmente en votación secreta.

Artículo 21. Toda decisión de las corporaciones electorales requiere los votos de la mayoría de sus miembros.

Artículo 22. Las sesiones de las corporaciones electorales serán públicas. De ellas se harán actas auténticas que cada corporación sentará en un libro foliado, firmadas por todos los miembros presentes.

Si alguno o algunos se negaren a firmar dichas actas, se dejará constancia del hecho por los otros miembros.

Artículo 23. Los suplentes de los miembros de las corporaciones electorales no necesitan de llamamiento especial para llenar las faltas de los principales.

Artículo 24. Siempre que falte de un modo absoluto algún miembro de cualquiera corporación electoral, junto con todos sus suplentes, se reunirá aquella de que procedió la designación para que la renueve el miembro a quien toque hacerla. Por falta de éste, la renovará el suplente respectivo y por falta de uno y otro la misma corporación últimamente citada.

Cuantas veces ocurra lo previsto en este artículo, la respectiva corporación deberá reunirse y no podrá renovar por sí la designación de que se trata sin que hayan sido citados todos los miembros de ella que deban concurrir y sin que hayan pasado las doce del día señalado al efecto.

Si la falta absoluta de que trata este artículo fuere de algún miembro o miembros del Jurado Nacional de Elecciones y de todos sus suplentes y se hallare reunida la Asamblea Nacional, se procederá a renovar la designación por ésta y en defecto de ella por el Consejo de Gabinete por mayoría de votos en ambos casos y haciendo recaer los nombramientos en candidatos propuestos por el partido político a que pertenecían cuando fueron elegidos aquellos cuyas vacantes se trata de llenar. Si este partido no existiere ya, se hará el nombramiento en miembro de otro partido no representado en el Jurado; y si todos lo estuvieren, el nombramiento se efectuará de la manera más conveniente para conservar el equilibrio político. En todo caso, los electos deben haber sido postulados por su partido político. Esta regla la seguirán igualmente las demás corporaciones electorales llegado el caso

Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 25. Habrá en la capital de la República un Jurado Nacional de Elecciones compuesto de siete miembros principales, así: cinco que serán elegidos cada cuatro años por la Asamblea Nacional en sesiones ordinarias, en la fecha que se designe con tres días de anticipación por lo menos, el último Presidente de la Asamblea elegido en sus sesiones ordinarias y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que presidirá el Jurado ex-officio.

Al instalarse el Jurado elegirá un Vice-Presidente, quien reemplazará en las faltas accidentales o temporales al Presidente. En las faltas absolutas de éste presidirá la Corporación el Vice-presidente de la Corte hasta tanto ésta elije un nuevo Presidente.

Artículo 26. Cada miembro principal del Jurado Nacional de Elecciones tendrá dos suplentes que serán designados por el mismo principal a quien deban reemplazar, a más tardar diez días después de haber recibido comunicación oficial de su elección, pero los suplentes del último Presidente de la Asamblea Nacional y los del Presidente de la Corte Suprema de Justicia lo serán, por su orden, los últimos Primer Vicepresidente y Segundo Vicepresidente de la Asamblea elegido en sesiones ordinarias, el Vicepresidente y el Magistrado de más edad de la Corte Suprema de Justicia, entre los Magistrados restantes.

Artículo 27. Antes de instalarse el Jurado Nacional de Elecciones, toca al Presidente de la República oír las excusas de sus miembros y llamar a los respectivos suplentes. Después de instalado, corresponde a la misma corporación cumplir uno y otro deber.

Artículo 28. Para la elección de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones cada Diputado votará en una sola papeleta por un principal y se declararán electos a los cuatro que hayan obtenido mayor número de votos, siempre que éstos lleguen, por lo menos a seis.

El quinto miembro será el que obtenga la mayoría de los votos restantes.

Artículo 29. (Transitorio). Para la elección de miembros del Jurado Nacional de Elecciones que tenga que hacer la Asamblea Nacional en sus actuales sesiones, cada Diputado votará en una sola papeleta por un principal y se declararán electos a los cuatro que hayan obtenido mayoría de votos, siempre que éstos lleguen siquiera a ocho.

El quinto miembro será aquel que haya obtenido el mayor número de votos aunque no llegue a ocho.

Artículo 30. Para ser elegido miembro del Jurado Nacional de Elecciones se requiere reunir los requisitos que exige la ley 55 de 1924 para gestionar como abogado en todos los Tribunales de la República, o haber sido Presidente de la República, o haber desempeñado los cargos de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, o Secretario de Estado, o Procurador General de la Nación, o de Juez Superior de la República o de Juez de Circuito.

Las mismas calidades se requieren para el cargo de Suplente y de Secretario.

Ningún Diputado a la Asamblea Nacional podrá ser miembro principal o suplente del Jurado Nacional de Elecciones durante el período para el cual ha sido elegido, excepto en el caso de que trata el artículo 25.

Artículo 31. No podrá ser elegido miembro principal o suplente del Jurado Nacional de Elecciones ningún empleado con mando o jurisdicción. El elegido que hubiere desempeñado en el mes anterior a la reunión del Jurado cualquier empleo público de esta especie queda de hecho inhabilitado para el ejercicio del cargo.

Artículo 32. La Corte Suprema de Justicia enviará a la Asamblea Nacional, durante los primeros cinco días de sus sesiones ordinarias, una lista de todas las personas que hubieren obtenido autorización para gestionar ante ella en representación de tercero; y la Secretaría de Gobierno y Justicia igualmente proporcionará a la Asamblea la nómina de personas que hayan desempeñado, hasta esa fecha, por el tiempo requerido por el artículo 30, los cargos de Magistrado de la Corte Suprema, Secretario de Estado, Procurador General de la Nación, o Juez Superior o Juez de Circuito.

Artículo 33. Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones entrarán a ejercer sus funciones el día en que efectúen su primera reunión y durarán en ellas hasta que se elija por la Asamblea nuevo personal que integre el Jurado de acuerdo con la ley.

Artículo 34. El Jurado Nacional de Elecciones se instalará, de pleno derecho y sin necesidad de convocatoria especial, en el salón del Consejo Municipal en la capital de la República, donde seguirá funcionando, el 1° de Diciembre del año anterior al de las elecciones, o dentro de los diez días siguientes a más tardar, si por cualquier motivo no pudiere efectuarse la instalación en la fecha prescrita.

Artículo 35. Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y los de las demás corporaciones electorales son responsables ante los tribunales ordinarios, personal o colectivamente, según el caso, de toda violación de la ley, de todo atropello a los derechos políticos de los ciudadanos, de todo acto que tienda a restringir, falsear o torcer el resultado de las elecciones o ponga trabas a la libre emisión del voto o que de alguna manera atente contra la letra o el espíritu de la ley, en que puedan incurrir. La acusación corresponde hacerla o presentarla a los jefes o representantes de los partidos o grupos políticos quienes se dirigirán por escrito al tribunal respectivo acompañando los testimonios u otras pruebas que crean conducentes. Las penas variarán, según la gravedad de la falta o delito, entre treinta y noventa días de arresto, seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a mil balboas, con la accesoria en todo caso de la pérdida de los derechos políticos.

Jurados Distritoriales

Artículo 36. En la cabecera de cada Distrito habrá un Jurado Distritorial de Elecciones, compuesto de siete miembros principales y siete suplentes, elegidos por el Jurado Nacional de Elecciones cada cuatro años, dentro de los ocho días siguientes al de su instalación.

Artículo 37. Cada miembro del Jurado Nacional de Elecciones designará un miembro de cada uno de los Jurados Distritoriales y un suplente del mismo.

El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones comunicará estas designaciones a los nombrados y a los Gobernadores de las respectivas Provincias, y cada Gobernador las comunicará, a su vez, a los Alcaldes sujetos a su jurisdicción.

Artículo 38. Los Jurados Distritoriales de Elecciones se instalarán en el salón de sesiones del Concejo el día 1° de Enero del año en que hayan de efectuarse elecciones y allí continuarán reuniéndose para ejercer sus funciones.

Artículo 39. Para ser miembro principal o suplente de un Jurado Distritorial se necesita ser mayor de edad, saber leer y escribir, estar en ejercicio de los derechos políticos y ser de reconocida buena conducta.

Jurados de votación

Artículo 40. Los Jurados de Votación se compondrán de siete miembros principales y siete suplentes nombrados ocho días antes de las votaciones por el Jurado Distritorial respectivo en la forma establecida en el artículo 39.

Artículo 41. Los Jurados de Votación se instalarán el día antes de las elecciones, de manera análoga al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 42. Para ser vocal de un Jurado de Votación, principal o suplente, se requieren las mismas condiciones que para serlo de un Jurado Distritorial.

Artículo 43. Cuando en el instante de abrirse las votaciones faltaren alguno o algunos de los vocales, el Jurado de Votación, constituido con la mayoría de sus miembros, llenará la falta o faltas con ciudadanos de su elección dentro de la misma filiación política que el ausente o ausentes.

CAPITULO IV

Cédulas y Ceduladores

Artículo 44. El Jurado Nacional de Elecciones nombrará, dentro de los cinco días siguientes al de su instalación, por mayoría de votos, un Cedulador en cada Distrito Electoral para que expida las cédulas de votación.

El Cedulador y el Secretario de éste, que será de su libre nombramiento y remoción, serán remunerados.

Artículo 45. Los Ceduladores tomarán posesión de sus cargos ante el Alcalde del Distrito o ante dos ciudadanos y devengarán del Tesoro Nacional los siguientes sueldos mensuales: ciento cincuenta balboas (B. 150.00) los de los Distritos de Panamá, Colón, Bocas del Toro y David; cien balboas (B. 100.00) los de los otros Distritos capitales de Provincia, y setenta y cinco balboas (B. 75.00) todos los demás. Los Secretarios de los primeros devengarán un sueldo mensual de setenta y cinco balboas (B. 75.00); los de los segundos, cincuenta balboas (B. 50.00) y cuarenta balboas (B. 40.00) los de los demás.

El Poder Ejecutivo proporcionará a los Ceduladores viáticos adecuados para su movilización.

Artículo 46. Los Ceduladores y sus Secretarios durarán en sus empleos todo el tiempo de su buena conducta, desde el 1° de Enero hasta el 30 de Mayo del año en que deban tener lugar las elecciones.

Artículo 47. Para ser Cedulador se requiere ser ciudadano panameño acaudado en el Distrito respectivo.

Artículo 48. El 1° de Enero del año en que hayan de tener lugar las elecciones, quedará abierto al público el libro de cédulas de votación hasta el 30 de Mayo en que quedará cerrado.

Artículo 49. Todo ciudadano tiene derecho a presentarse ante el Cedulador de su Distrito en solicitud de que se le inscriba como sufragante y el Cedulador está obligado a inscribirlo como tal, siempre que la petición se haga personalmente y que el solicitante compruebe que es mayor de edad, o que llegará a ella antes de las elecciones más inmediatas, que está en pleno goce de sus derechos políticos y que es vecino del Distrito.

Artículo 50. La comprobación de las condiciones o calidades de que trata el artículo anterior se hará, en caso necesario, por medio de declaraciones verbales juradas de dos testigos vecinos del Distrito, rendidas en el acto de solicitarse la inscripción.

Artículo 51. El Cedulador se trasladará a los Corregimientos en cada Distrito, destinando por lo menos un día para cada uno y dando aviso previo de ocho al Corregidor respectivo para que éste a su vez lo haga saber de los vecinos por medio de carteles públicos. También dará aviso a los representantes de los partidos o agrupaciones políticas legalmente reconocidos.

Artículo 52. Las cédulas de votación se expedirán en un libro talonario y serán firmadas, lo mismo que el talón, por el Cedulador, el solicitante, los testigos que hayan declarado y el Secretario.

Si el solicitante no supiere firmar, lo hará a su ruego otra persona.

Artículo 53. Hecha la solicitud de conformidad con los artículos anteriores y rendidas por los testigos las declaraciones verbales de que habla el artículo 50, el Cedulador hará la inscripción y dará de ello una constancia inmediatamente al interesado conforme al modelo que adopte el Jurado Nacional de Elecciones. Esta constancia constituye la Cédula de Votación.

Artículo 54. Semanalmente se fijará en lugar visible de la oficina del Cedulador una lista nominal de las personas que han obtenido cédulas, para conocimiento del público.

Artículo 55. Durante el periodo de las solicitudes y hasta diez días después de cerradas éstas, cualquier ciudadano tiene derecho a impugnar una o más inscripciones, probando con documentos fehacientes o con declaraciones de testigos que la persona o personas inscritas no tienen derecho a votar conforme a la ley. Del 1° al 15 de Mayo el Cedulador confeccionará la lista definitiva de las Cédulas que haya expedido y la remitirá al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 56. Las impugnaciones que se hagan conforme al artículo anterior se pondrán en conocimiento del público veinticuatro horas después de presentadas, por medio de carteles fijados en lugar visible de la oficina antes dicha, en el cual se hará constar, además, que se señala el quinto día después de su fijación para decidir en audiencia pública respecto del reclamo.

En dicha audiencia podrán comparecer por sí mismos o por medio de apoderado todos los interesados a hacer valer verbalmente sus razones, y el Cedulador, concluido el acto, fallará dentro de

las veinticuatro horas siguientes, siendo su resolución apelable por cualquiera de los interesados.

De la apelación conocerá el respectivo Jurado Distritorial.

Artículo 57. Las apelaciones que se interpongan conforme al artículo anterior serán falladas, en mérito de lo actuado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de los autos.

Artículo 58. Vencido el término de quince días posterior al de la clausura de las solicitudes, cada Cedulador enviará al Jurado de su Distrito y al Jurado Nacional de Elecciones, una lista alfabética de las cédulas que no hayan sido impugnadas y de las que, habiéndolo sido, se hayan declarado válidas, y remitirá también, por separado, una lista alfabética de las cédulas anuladas.

Artículo 59. Caso de pérdida comprobada de una cédula, el cedulador, a solicitud del interesado, expedirá una copia expresando que el original, cuyo número se indicará, queda anulado.

Estas copias deben llevar un timbre de un balboa (B. 1.00). De esto dará también cuenta a las corporaciones electorales antes nombradas.

Artículo 60. El Jurado Nacional de Elecciones hará imprimir listas de las cédulas anuladas o canceladas y las distribuirá entre los Jurados de Votación de toda la República.

Artículo 61. Los libros de las cédulas de votación podrán ser revisados o consultados por las personas que así lo deseen. Los talonarios de estos libros serán archivados en las respectivas Alcaldías el segundo lunes de Octubre del año en que tuvieron lugar las elecciones.

Artículo 62. Todo ciudadano que se presente ante el Cedulador solicitando su inscripción como sufragante deberá presentar dos retratos suyos de cinco centímetros de largo por cuatro centímetros de ancho, aproximadamente. Uno de esos retratos será adherido a la cédula y otro al talón respectivo, ambos con broches inviolables o por otro medio que asegure la misma inviolabilidad.

Artículo 63. En el modelo para las cédulas de votación que adopte el Jurado Nacional de Elecciones se incluirá precisamente un cuadro de las dimensiones expresadas en el artículo que antecede, para la colocación de las fotografías del interesado.

Artículo 64. La cédula de votación es un documento de carácter netamente personal y se prohíbe terminantemente a los Ceduladores entregarlo a una persona distinta de aquella a quien corresponda. El Cedulador que transgriere esta disposición será suspendido, sin sueldo, de sus funciones de diez a sesenta días, según la gravedad de la falta.

Artículo 65. Los que de cualquiera manera mantengan en su poder, contra la voluntad de sus dueños, cédulas de votación que no les correspondan serán penados con ocho a sesenta días de arresto incommutable, según la gravedad de la falta, y serán obligados a entregar a sus dueños las cédulas que retengan indebidamente. Si no lo hicieren, se tendrán éstas por perdidas y se anularán conforme al artículo 59, expidiéndose copia a los interesados.

CAPITULO V

De los partidos políticos

Artículo 66. Se reconocerá la existencia de los partidos políticos que tengan una organización completa en todo el país, acordada por medio de asambleas o convenciones nacionales, siempre que hagan conocer su acta de organización al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar el día 31 de Diciembre del año anterior al en que haya elecciones.

Artículo 67. El acta de organización de los partidos será la de instalación de sus respectivas convenciones. Deberá tener el partido por lo menos cinco mil adherentes inscritos personalmente como tales ante el Secretario del Concejo Municipal en uno o varios Distritos. En el acta se hará constar los nombres de tales adherentes y a ella se agregará constancia auténtica de las respectivas inscripciones, registrándose todo notarialmente en la capital de la República.

Artículo 68. Los partidos políticos, una vez organizados conforme a los artículos anteriores, enviarán al Jurado Nacional de Elecciones sus estatutos o reglamentos y presentarán la nómina de sus jefes o directores nacionales, provinciales y municipales, antes de comenzar sus labores electorales.

Artículo 69. Los partidos políticos deben adoptar nombres distintos entre sí, de modo que no haya dos o más con un mismo nombre, y un símbolo distinto cada uno para distinguir sus boletas de votación; de todo lo cual se dará cuenta a la Secretaría de Gobierno y Justicia y al Jurado Nacional de Elecciones una vez instalado.

Artículo 70. Los partidos políticos registrados con anterioridad a la expedición de esta ley conforme al artículo 53 de la ley 60 de 1925, podrán conservar sus denominaciones, con exclusión de cualesquiera otros, siempre que llenen los requisitos exigidos en los artículos que preceden y los que siguen de este capítulo, por lo menos treinta días antes de instalarse el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 71. Es terminantemente prohibido el registro de partidos o agrupaciones políticas con denominaciones personalistas o nombres de personas vivas o muertas.

Artículo 72. Sólo los partidos políticos podrán lanzar candidaturas para cargos de elección popular. Tal proclamación será comunicada a las corporaciones electorales que hayan de intervenir en las elecciones populares, antes de efectuarse éstas, así: la de Concejales a los Jurados Distritoriales por lo menos diez días antes, y la de Diputados al Jurado Nacional de Elecciones, por lo menos treinta días antes y la de Presidente de la República, a la misma corporación, con noventa días de anticipación, por lo menos, al día de las elecciones, no pudiendo luego hacerse ninguna reforma salvo el caso de renuncia pública, muerte, descalificación o impedimento absoluto de un candidato. Las expresadas corporaciones comunicarán oportunamente a los Jurados de Votación las candidaturas legalmente proclamadas.

Artículo 73. En los tres días siguientes a la fecha en que hayan sido comunicadas a las corporaciones electorales las nóminas de candidatos, se harán conocer del público lo más ampliamente posible por medio de su publicación en los diarios o revistas, en carteles u hojas sueltas o por cualquier otro medio apropiado. Cualquiera persona puede pedir copia a su costo de estas nóminas a las corporaciones electorales y publicarlas bajo su responsabilidad. Toda copia irá firmada por el Presidente y el Secretario de la Corporación Electoral correspondiente y así será publicada. Cuando ocurriere alguna variación de las previstas en el artículo anterior, se hará conocer de igual manera del público.

Artículo 74. Los directores o jefes de los partidos políticos pueden nombrar sendos apoderados que los representen ante las autoridades y las corporaciones electorales, o efectuar en persona las gestiones que consideren convenientes ante la misma. La facultad de hacer estos nombramientos la tendrán en la capital de la República los directores o jefes nacionales, en las cabeceras de Provincia, los directores o jefes provinciales, y en las cabeceras de Distrito, los directores o jefes municipales.

Cuando haya en la capital de la República, o en las cabeceras de provincia o de distrito más de un director o jefe de partido, la representación y la autoridad de hacer los nombramientos de que trata este artículo corresponden al presidente del grupo, o a quien deba reemplazarlo según el estatuto o reglamento vigente, y éste es en todo caso el órgano de comunicación con las autoridades y las corporaciones electorales.

Artículo 75. Cada vez que en este capítulo se habla de partidos políticos la cita se refiere a partidos militantes, o sea a grupos de ciudadanos unidos y organizados con un fin político de actualidad.

Artículo 76. Se reconocerá la existencia de grupos electorales provinciales y municipales, con el fin de intervenir en las elecciones de Diputados y Concejales, en una Provincia determinada los primeros y en las de Concejales de un Distrito determinado, los segundos.

Artículo 77. Para el funcionamiento legal de los grupos de que trata el artículo anterior es necesario que cuenten por lo menos con quinientos adherentes cada uno de los primeros y por lo menos cien adherentes cada uno de los segundos, y que sus actas de organización sean registradas ante el Notario del Círculo Electoral, si es en las cabeceras de Provincia o ante el Secretario del Concejo Municipal en los demás Distritos, todo lo cual se comunicará al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar el 31 de Diciembre del año anterior al en que hayan de tener lugar las elec-

ciones. En las cabeceras de Provincia los grupos electores municipales deberán tener, por lo menos, doscientos cincuenta adherentes.

Artículo 78. Los fundadores de un partido político nacional, provincial o municipal, deberán saber leer y escribir el castellano.

Artículo 79. Registrada la fundación de un partido político nacional, provincial o municipal no podrá inscribirse ningún otro partido o agrupación con el mismo nombre.

Artículo 80. Las candidaturas para Presidente de la República deben ser adoptadas y proclamadas por convenciones nacionales de los partidos políticos; las de Diputados por los Directorios Provinciales de los mismos, con la aprobación del Directorio Nacional del respectivo partido, si lo tuvieren, y las candidaturas para Concejales por los Directorios Municipales de dichos Partidos o agrupaciones.

Artículo 81. Cualquier ciudadano elegible que sea postulado candidato a la Presidencia de la República y ocupe puesto de mando o jurisdicción, deberá separarse de ese puesto apenas hecha pública y aceptada que haya sido por él su postulación. De otra manera serán nulos los votos que se emitan en su favor.

Artículo 82. Dos o más partidos o agrupaciones políticas pueden unirse para lanzar una lista conjunta para puestos de elección popular, dando desde luego aviso oportuno de acuerdo con los términos legales a las corporaciones electorales correspondientes.

CAPITULO VI

De la no elegibilidad.

Artículo 83. No pueden ser elegidos para el cargo de Presidente de la República los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del ciudadano en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 84. No pueden ser elegidos Presidente de la República, ni Diputado a la Asamblea Nacional los ciudadanos que el día de la votación desempeñen o hubieren desempeñado, dentro de los seis meses anteriores a ésta, las funciones de Presidente de la República, Designado, Secretario de Estado, Magistrado de la Corte, Procurador General de la Nación, Juez Superior de la República o cualquier otro empleo con mando o jurisdicción en toda la Nación.

Tampoco puede ser elegido Diputado el empleado público con mando o jurisdicción que haya ejercido sus funciones en todo un círculo electoral dentro de los noventa días inmediatamente anteriores a las votaciones.

Tampoco puede ser elegido Diputado el empleado público con jurisdicción o mando que se encuentre en el caso del artículo 59 de la Constitución.

Artículo 85. No pueden ser elegidos Concejales en el Distrito en que ejerzan o hayan ejercido sus funciones, los ciudadanos que en el día de las elecciones desempeñaren o hubieren desempeñado, dentro de los treinta días inmediatamente anteriores a éstas, los empleos de Gobernador, Alcalde del Distrito, Corregidor de Policía, Juez Municipal, Tesorero Municipal o cualquier otro empleo con mando o jurisdicción en la Provincia o en el respectivo Distrito.

Artículo 86. Los votos emitidos en contravención a los artículos precedentes son nulos, y así serán declarados por la Corporación encargada de hacer los escrutinios.

Artículo 87. El Poder Ejecutivo publicará, diez días antes de las elecciones, por conducto de la Secretaria de Gobierno y Justicia, un cuadro de las personas que no son elegibles, para conocimiento del público y en especial de los miembros de las Corporaciones Electorales.

CAPITULO VII

Boletas de Votación

Artículo 88. Las boletas para la elección de Diputados a la Asamblea Nacional y Concejales deberán expresar separadamente los nombres de los individuos por quienes se va a votar para principales, y los de aquellos por quienes se va a votar para suplentes.

Artículo 89. Cuando se vote para Presidente de la República y Diputados, los nombres de los candidatos serán consignados en boletas distintas, colocadas dentro de un mismo sobre.

Artículo 90. Las boletas serán de papel blanco, y expresarán en la parte superior el nombre del Partido y la denominación del cargo por el cual se vota. Llevarán además el símbolo adoptado como emblema por el partido que las emite y deberán colocarse dentro de un mismo sobre o cubierta, de color blanco, que tendrá ocho centímetros de largo por cinco de ancho aproximadamente, y no llevará distintivo de ninguna clase.

Artículo 91. Las boletas y los sobres serán suministrados a cada partido por el Jurado Nacional de Elecciones en la cantidad necesaria que soliciten sus directores dentro de los sesenta días anteriores a las elecciones, con un sello o contramarca, tanto en las boletas como en los sobres, que impida su falsificación o sustitución.

CAPITULO VIII

De las Votaciones

Artículo 92. Todo ciudadano que posea Cédula de Votación podrá, salvo las excepciones establecidas por esta ley o por la Constitución, depositar su voto en el lugar donde se encuentre el día de la elección, siempre que se establezca plenamente la identidad del sufragante.

Artículo 93. Los Jurados de Votación, en el día en que deba verificarse una elección popular, se reunirán en el local que se les haya designado, antes de las 8 de la mañana, con el objeto de recibir y escrutar los votos.

Artículo 94. El primer domingo de Junio cada cuatro años, tendrán lugar las elecciones de Presidente de la República y Diputados a la Asamblea Nacional.

Artículo 95. Las votaciones se abrirán a las ocho de la mañana y se cerrarán a las cuatro de la tarde.

Artículo 96. Si por alguna causa las votaciones se abrieren dos horas más tarde de la anteriormente fijada, esta circunstancia no será en ningún caso, motivo de nulidad de la elección y si de una multa de diez balboas (B. 10.00) a cada Jurado por cuya causa no se hubiere podido abrir la votación antes de esas dos horas.

Artículo 97. Para las votaciones se preparará un local en parte baja, de fácil acceso, designado por el Jurado Distritorial, el cual dará cuenta de ello al Alcalde del Distrito y al público.

Si setenta y dos horas antes de que tenga lugar la votación el Jurado no hubiere designado el local y notificado la designación al Alcalde del Distrito, éste procederá inmediatamente a designarlo y así lo hará saber a los Jurados de Votación y al público.

Artículo 98. Corresponde a los Jurados Distritoriales determinar el número de mesas conforme al número de cédulas expedidas y a la residencia de los votantes.

Artículo 99. En cada Distrito Electoral habrá tantas mesas de votación cuantas correspondan a cada cuatrocientos sufragantes, y una más por un residuo que no baje de ciento cincuenta. Cada una de estas mesas estará a cargo de un Jurado de Votación.

Artículo 100. Si en un Corregimiento o en dos o más Corregimientos cercanos unos de otros se puede reunir un número de sufragantes que no baje de ciento, el Jurado Distritorial ordenará el establecimiento en él, o ellos, de una o más mesas de votación, en la proporción establecida en esta ley, y nombrará el o los Jurados correspondientes.

Artículo 101. Los representantes de los partidos políticos que concurran a una mesa de votación podrán fiscalizar la conducta de sus miembros. De toda protesta que hagan se dejará constancia en el acta de la votación que se levante, la cual también deben firmar ellos para que se tome en consideración su reclamo.

Artículo 102. Las mesas de votación estarán aisladas por medio de barreras situadas en las bocacalles o por lo menos a veinte metros de los sitios por donde el público pudiera tener acceso a las urnas. Los votantes se aproximarán a éstas de uno en uno. Tendrán libre acceso a las mesas los representantes de los partidos políticos que puedan situarse en los puntos que crean más convenientes para vigilar la votación y dar apoyo a sus co-

opartidarios, siempre que no impidan ni dificulten las operaciones electorales.

El acceso a las mesas de votación será por el lado derecho y la salida por el izquierdo y se indicará por carteles fijados tanto en las entradas y salidas de las barras como en las de las mesas de votación.

Artículo 103. En el recinto destinado para la votación habrá una mesa, alrededor de la cual estarán los miembros del Jurado de Votación y un representante de cada uno de los partidos cuyos nombres hayan sido comunicados al Jurado de Votación. Sobre la mesa estará la urna para depositar los votos, la cual tendrá una abertura de un decímetro de largo por un centímetro de ancho, para depositarlos. Fuera de las personas mencionadas y de los Agentes de Policía a órdenes del Presidente de la mesa, ninguna otra persona, sin excepción, podrá estacionarse en ese recinto, ni entrar siquiera, a menos que el Presidente de la mesa lo solicite, salvo los votantes; y éstos solamente de uno en uno. Es decir, que no podrán entrar dos o más de ellos a la vez.

Artículo 104. Inmediatamente antes de proceder a la votación se abrirá la urna y se permitirá a los representantes de los partidos políticos que la examinen, a fin de que puedan persuadirse de que está vacía y de que no contiene doble fondo, ni otro secreto adecuado al fraude. Llegada la hora de comenzar la votación, reunida e instalada la corporación electoral, se dará un redoble de tambor u otra señal semejante, anunciada de antemano, que indique que está abierta la votación; igual cosa se hará para declararla cerrada. Hecho esto se cerrará y sellará la urna. Para sellarla se prepararán siete tiras anchas de papel con las firmas de los Jurados, una firma en cada tira, y se pegarán de modo que no sea fácil abrir la urna sin romper las tiras.

Artículo 105. Queda prohibido portar armas, látigos, bastones u otros objetos semejantes en el día de las elecciones. Dichos objetos serán decomisados por orden del Jurado de Votación, de la Policía o de la autoridad política local. Esta prohibición es general, salvo los Oficiales y Agentes del Cuerpo de Policía, en lo relativo a sus armas o distintivos.

Artículo 106. Queda prohibido toda aglomeración de fuerza pública o cualquiera ostentación de fuerza armada en día de elecciones. Sólo el Presidente de la mesa de votación o el que haga sus veces tendrá a su disposición la fuerza de Policía necesaria para atender al mejor cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 107. Toda reclamación que un votante tenga que hacer la presentará por medio del representante de su colectividad. En ausencia de él, personalmente.

Artículo 108. Cada ciudadano que se acerque a la mesa de votación a depositar su voto, pronunciará en alta voz su nombre y entregará al Presidente del Jurado su cédula y éste manifestará en seguida al sufragante si puede votar o no. Reconocido al sufragante el derecho de votar, depositará éste el voto en la urna.

Artículo 109. Cuando la identidad de un sufragante sea impugnada por alguno de los representantes de los partidos o agrupaciones políticas, el Presidente de la mesa anotará en la cubierta del voto la palabra "impugnado" y el nombre del votante. El sufragante sin embargo consignará su voto en la urna. Terminada la votación, antes de empezar el escrutinio, el Jurado decidirá la controversia y el voto será computado, si resultare infundada la impugnación; si resultare fundada, no se computará y en este caso el Jurado dará cuenta de ello al funcionario competente para la aplicación de la sanción legal a que haya lugar.

Artículo 110. Si el individuo que se presentare a votar invirtiere intencionalmente en la operación más tiempo del absolutamente necesario, se le rechazará y no se le admitirá el voto en esa elección.

Artículo 111. La votación se hará en un solo día y en sesión permanente, dentro de las horas fijadas por esta ley.

Artículo 112. Para guardar el orden habrá en cada mesa de votación uno o más Agentes uniformados bajo las órdenes del Presidente de la mesa o de quien haga sus veces.

Artículo 113. Durante las horas de votación ninguno de los que tienen derecho a votar puede ser arrestado o detenido, ni obligado a comparecer ante autoridades o funcionarios públicos para la práctica de diligencias civiles, criminales o policivas sin antes permitírsele que vota.

Artículo 114. Los individuos que intenten introducir desorden o irrespeten a los miembros de la mesa, serán arrestados por orden del Presidente del Jurado, por uno a tres días, sin privárseles del derecho a votar, si es que lo tienen, antes de marchar a cumplir su pena.

Artículo 115. Queda completamente prohibida la restricción del derecho de circulación de los ciudadanos en los días de elecciones. Estos pueden reunirse en lugares determinados para recibir instrucciones y alimentación, y escuchar arengas y conferencias, sin que su libertad de ir y venir como les plazca sea restringida y sin que estas reuniones paralicen o dificulten el tráfico ni se efectúen muy cerca unas de otras las de los diferentes partidos políticos, para evitar que puedan dar lugar a colisiones o tumultos.

Tanto el acceso a los locales donde se reúnan las agrupaciones políticas, como la entrada a ellos y la salida, serán completamente voluntarios para los miembros de esas agrupaciones, y sin restricción para las autoridades políticas y los jefes, oficiales y agentes de policía en uniforme.

Artículo 116. No podrá votar el ciudadano que se presente a depositar su voto en estado de embriaguez notoria.

CAPITULO IX

De los escrutinios de votación

Artículo 117. Inmediatamente después de cerradas las votaciones, uno de los miembros de la mesa leerá en alta voz la lista de los ciudadanos que hubieren votado. Luego se abrirá la urna, cerciorándose antes de que los sellos están intactos. Si contados los votos introducidos en la urna y confrontados con esta lista resultaren iguales al número de sufragantes y a las cédulas respectivas, se procederá a hacer el escrutinio. Pero si el número de votos excediere al de sufragantes, se sacarán a la suerte los votos excedentes y se quemarán inmediatamente.

En caso de inconformidad entre el número de cédulas y el de votantes registrados, prevalecerá el número de los segundos como base del escrutinio.

Artículo 118. Los representantes de los partidos políticos tienen el derecho de presenciar los escrutinios.

Artículo 119. Las listas, las cédulas y las boletas se enviarán al Jurado Nacional de Elecciones, junto con el acta de escrutinio que el Jurado de Votación verifique, inmediatamente después que hubiere sido firmada, cuando se trate de elecciones para Presidente de la República o Diputados a la Asamblea Nacional; y cuando se trate de elecciones para Concejales, los mismos documentos se remitirán al Jurado Distritorial respectivo.

Artículo 120. Al practicarse el escrutinio se observarán las reglas siguientes:

1° Contadas las boletas y las cédulas se procederá a abrir las primeras y a escrutarlas, lo cual se hará por dos miembros de la mesa, designados por el Presidente, pudiendo ser fiscalizada esta operación por los representantes de las diversas agrupaciones políticas interesadas en la elección.

2° No se computarán en el escrutinio los votos nulos, de conformidad con el artículo 145 y los que deben reputarse en blanco según el artículo 146.

3° Si en alguna boleta estuviere escrito el mismo nombre dos o más veces se computará una sola vez.

4° Si en alguna boleta hubiere mayor número de nombres del que debiera contener, sólo se computarán los de aquellos candidatos que hubiesen sido postulados, hasta completar el número de las personas por quienes haya derecho a votar.

5° Los nombres contenidos en cada boleta se leerán en voz alta, y el que los leyere se colocará de manera que los representantes de los partidos puedan leer también lo escrito en las boletas.

6° En cada mesa en que se haga un escrutinio se llevarán dos anotaciones, por lo menos, de los votos que se vayan publicando.

7° En los escrutinios, los Jurados de Votación computarán separadamente a cada candidato los votos que le correspondan ya como principal, ya como suplente, siempre que hayan sido postulados oportunamente para uno u otro cargo.

8º Si alguna boleta contuviere menor número de nombres de los que debiera contener, se computarán siempre que los nombres que aparezcan en ella correspondan a los de candidatos postulados oportunamente.

9º A un candidato se le computarán los votos que obtenga en la boleta del partido que lo haya postulado así como también todos los que obtenga en las demás papeletas de otros partidos del Círculo Electoral en que ha sido postulado candidato.

Artículo 121. Concluido el escrutinio y levantada el acta, el Secretario colocará dentro de sendos sobres:

- 1º las boletas válidas;
- 2º las boletas declaradas nulas o en blanco;
- 3º las cubiertas que fueren introducidas en las urnas sin ser las proporcionadas por el Jurado Nacional de Elecciones, caso que algunas llegaren a introducirse;
- 4º Las cédulas.

Estos sobres se cerrarán y sellarán, y sobre cada uno de ellos se extenderá, por reverso, una certificación en que se haga constar su contenido, expresando además la elección a que se refieren y la fecha correspondiente, debiendo firmarla el Presidente y demás miembros del Jurado y los representantes de los partidos que deseen hacerlo.

Artículo 122. Si las boletas válidas no cupieren en un solo sobre se colocarán en dos o más, según fuere preciso, numerándolos y llenando todas las formalidades de que se habla en el artículo anterior. Lo mismo se hará, en igual caso, con las boletas declaradas nulas, con los sobres y con las cédulas.

Artículo 123. Una vez extraídas las boletas de sus sobres para efectuar el escrutinio, no volverán, en ningún caso, a introducirse en ellos.

Artículo 124. Los sobres, las listas de sufragantes, las boletas, las cédulas y el acta de escrutinio se remitirán a más tardar cuarenta y ocho horas después de cerrada la votación, al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones por conducto del Administrador de Correos más inmediato, como correspondencia recomendada; o por medio de postas debidamente custodiadas para ser depositados en la Oficina de Correos más próxima, cuando se trate de elegir Presidente de la República y Diputados a la Asamblea Nacional. Del mismo modo se remitirá un ejemplar del acta de escrutinio al Secretario de Gobierno y Justicia. Cuando se trate de la elección de Concejales, el Jurado de Votación enviará al Jurado Distritorial todos los documentos a que se refiere la primera parte de este artículo.

Artículo 125. Las actas de votación irán firmadas por los representantes de las diversas agrupaciones políticas que quieran hacerlo. Estos pueden hacer constar las observaciones que creyeren justas y tendrán derecho, cada uno de ellos, a obtener del Jurado un ejemplar auténtico del acta, suscrito por todos los que hayan intervenido en las votaciones y en el escrutinio. Esta acta puede serles expedida el mismo día por el Secretario de la Corporación, o en cualquier día por el Secretario de Gobierno y Justicia, a costo del solicitante.

CAPITULO X

Atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 126. El Jurado Nacional de Elecciones se reunirá:

- a) Dentro de los ocho días siguientes al de su instalación para hacer los nombramientos de que tratan los artículos 36 y 44 de esta ley;
- b) A partir del día después de las elecciones y diariamente durante los diez días siguientes para recibir los pliegos que contengan la documentación formada en las votaciones verificadas en los Jurados de Votación, y para recibir las reclamaciones presentadas por los partidos políticos o por cualquier ciudadano, las cuales serán decididas dentro de los diez días siguientes a su recibo;
- c) Diez días después de las elecciones, a las 9 a. m., para hacer el escrutinio general de los votos emitidos en los diversos Jurados de Votación para Diputados a la Asamblea Nacional; y treinta días después del de las elecciones, a las 9 a. m., para hacer el escrutinio general de los votos emitidos en los diversos

Jurados de Votación para Presidente de la República. Estos escrutinios se verificarán diariamente en sesión pública de nueve a doce meridiano y de tres a seis pasado meridiano, cada día, salvo que el Jurado por mayoría de votos desee prolongar las horas diurnas de reunión o reunirse de noche también, siempre que no pase de cuatro horas cada período de reunión;

d) Todas las veces que así lo creyere el Presidente o a solicitud de dos de sus miembros, previo aviso a todos ellos y manifestando cuál es el objeto de la convocatoria;

e) En los años en que haya elección de Concejales se reunirán en las fechas precisas para considerar las apelaciones que se presenten.

Artículo 127. Corresponde al Jurado Nacional de Elecciones:

a) Conocer privativamente y resolver las consultas que sobre interpretación de las disposiciones de esta ley le hagan las autoridades, los Jurados Distritoriales, los Jurados de Votación y los representantes de los partidos políticos y comunicar lo resuelto a quien haya menester;

b) Conocer y decidir los juicios sumarios de verificación y nulidad;

c) Denunciar ante el tribunal o tribunales competentes las contravenciones, faltas o delitos a que se refiere esta ley, con el objeto de que se aplique a los sindicados las penas consiguientes; y

d) Hacer el escrutinio general de la elección de Presidente de la República y Diputados, declarar la elección a favor de los que hubieren obtenido la mayoría de votos, comunicarla a los agraciados y publicar inmediatamente el resultado de los respectivos escrutinios verificados.

Las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones son inapelables, y, por lo tanto, definitivas.

CAPITULO XI

Escrutinios del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 128. Corresponde al Jurado Nacional de Elecciones hacer el escrutinio general para la elección de Presidente de la República y de Diputados a la Asamblea Nacional, y declarar la elección a favor de los que hubieren obtenido la mayoría de votos, de conformidad con la presente ley.

Artículo 129. Los pliegos que contengan la documentación de los escrutinios verificados por los Jurados de Votación, correspondientes a la elección de Presidente de la República y Diputados a la Asamblea Nacional, irán dirigidos al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, y éste, a medida que los vaya recibiendo, los irá depositando en la caja de seguridad de una institución bancaria de reconocido crédito, en presencia de todos los miembros del Jurado. Se llevará una relación de estos pliegos, firmada en cada caso por cuatro miembros del Jurado, por lo menos.

Artículo 130. Si transcurridos diez días después de la votación no hubiere el Jurado de Elecciones recibido los pliegos o las copias, admitirá como válidas y fehacientes las copias de las actas de cada votación, debidamente autenticadas, que a su petición o espontáneamente le fueren enviadas o presentadas por el Secretario de Gobierno y Justicia, o por cualquier particular.

Artículo 131. Transcurrida una hora después de la fijada para la reunión del Jurado Nacional de Elecciones sin que comparezcan uno o dos de los Jurados, los restantes procederán a retirar los pliegos de donde estuvieren depositados, y lo mismo harán los que concurran, si fuere menos de tres, pasadas dos horas de las fijadas para el acto; pero en uno y otro caso solicitarán los presentes el concurso de los ciudadanos necesarios para llenar las vacantes, procurando, hasta donde sea posible, que esos ciudadanos sean los representantes o apoderados de los partidos políticos que hayan postulado candidatos, o miembros de ellos. De este acto se extenderá, inmediatamente, una relación circunstanciada.

Quando se trate de la elección de Presidente de la República concurrirá a presenciar el escrutinio y firmará el acta correspondiente el Procurador General de la Nación.

Artículo 132. El Presidente nombrará dos miembros del Jurado, para que en asocio de dos ciudadanos de reconocida honradez y probidad, de fuera de la Corporación, actúen como escru-

tadores. Los nombrados leerán una a una la parte de las actas de cada mesa de votación referente a los escrutinios y harán el cómputo de todos los votos expresando en alta voz el número que haya obtenido el candidato en la mesa de votación de donde proceda el pliego. Continuando así el escrutinio, se publicará en alta voz el resultado general.

Artículo 133. Cuando haya discrepancia entre el número de votos expresados en el acta de escrutinio de los Jurados de votación y el número de votos que figuren en las respectivas papeletas prevalecerá el dato que exprese dicha acta en lo que se refiere al número de votos.

CAPITULO XII

Declaratoria del Jurado Nacional de Elecciones y de los Jurados Distritoriales

Artículo 134. El Jurado, una vez terminado el escrutinio, procederá a hacer dos operaciones aritméticas, así: primero dividirá la suma total de votos válidos emitidos por el número de Diputados a elegir; el cociente así encontrado será el número de votos que cada lista de candidatos debe reunir como minimum para obtener un elegido; la segunda operación consiste en dividir el número de votos obtenidos por cada lista, por el cociente ya encontrado, y el nuevo cociente será el número de Diputados principales que corresponde a cada una de las listas.

Parágrafo. Si después de efectuadas estas operaciones no resultaren adjudicadas todas las representaciones que corresponden al círculo electoral de que se trata, se adjudicará un candidato a cada una de las listas que no hayan obtenido el cociente respectivo de Diputados, teniendo en cuenta que el orden para la adjudicación lo determina el número de votos obtenidos por cada lista, siempre que ese número sea mayor que la mitad del cociente electoral. De otra manera se adjudicarán las representaciones a los candidatos, sea cualquiera la lista en que figuren, que hayan obtenido el mayor número de votos sin llegar al cociente electoral. Esta regla se refiere igualmente a los suplentes que deben ser del mismo partido que los principales.

Artículo 135. El Jurado declarará electos tantos Diputados cuantos correspondan a cada lista en el orden descendente de votos siempre que hayan obtenido el cociente electoral, o de acuerdo con lo previsto en el parágrafo anterior. En los casos de empate decidirá la suerte. Asimismo declarará electo Presidente de la República al ciudadano que haya obtenido la mayoría de votos de los sufragantes.

El Jurado no podrá adjudicar a un solo partido más de los dos tercios de los Diputados a elegir, e igual precepto es aplicable a los Concejales, salvo el caso previsto por el Artículo 82, siempre y cuando que ningún otro partido o agrupaciones políticas inscritos toman parte en la misma elección.

Hecha la declaratoria de que trata este artículo, el Presidente del Jurado comunicará la elección al candidato o candidatos que han obtenido la mayoría de votos y publicará inmediatamente el resultado de los respectivos escrutinios verificados.

Artículo 136. Cada Jurado Distritorial tendrá una arca triclave de sólida construcción, para depositar los pliegos que reciba de las mesas de votación durante las elecciones de Concejales. Las llaves estarán depositadas así: una en poder del Presidente del Jurado, otra en el del Alcalde y la tercera en el del Personero Municipal.

Artículo 137. El Jurado Distritorial de Elecciones hará el escrutinio en la elección de Concejales y declarará la elección en favor de los que hubieren obtenido la mayoría de votos de conformidad con la presente ley.

Artículo 138. Dentro de los ocho días siguientes a la declaración a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano podrá interponer recurso de apelación ante el mismo Jurado Distritorial y éste concederá la apelación y enviará los documentos del caso al Jurado Nacional de Elecciones, para la decisión definitiva a que haya lugar, por el correo inmediato.

Vencido este término no habrá derecho a reclamación alguna y la declaración del Jurado quedará en firme.

El Jurado Distritorial procederá, al hacer el escrutinio que le corresponde, de acuerdo con lo que preceptúan este Capítulo y el anterior, en todo lo que sea aplicable.

Artículo 139. La elección de Concejales se comunicará el mismo día al Poder Ejecutivo, a los Concejales correspondientes y a los Alcaldes de los respectivos Distritos; la de Diputados al Poder Ejecutivo, y a los Gobernadores de Provincias, quienes la comunicarán a su vez a los Alcaldes de Distrito.

Artículo 140. La declaratoria de elección de los candidatos a Diputados y Concejales, principales y suplentes, hecha por el Jurado Nacional de Elecciones o por los Jurados Municipales se ceñirá siempre al orden que estos candidatos guarden en las listas y no podrá ser este orden alterado por ningún concepto, salvo en los casos de nulidad y por quien corresponda.

Artículo 141. La declaratoria de Jurado Nacional de Elecciones es inapelable, pero cualquier ciudadano puede solicitar la verificación de un escrutinio o la reconsideración de un acto de dicho Jurado. Confirmadas que sean, el asunto se considerará en la categoría de cosa juzgada.

Artículo 142. Del acta de escrutinio se harán dos originales, firmados por los miembros del Jurado y hasta por cinco ciudadanos que así lo deseen. Uno se enviará al Secretario de Gobierno y Justicia y el otro se conservará en el archivo del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 143. La nota del Jurado respectivo en que se participe la elección, es el título o documento que acredita a los elegidos para tomar asiento en las respectivas Corporaciones.

Artículo 144. De todo lo hecho se extenderá una acta en la cual se expresará separadamente el resultado de las votaciones en cada una de las mesas de los Distritos, se hará el cómputo general y se dejará constancia de las declaraciones de que tratan los artículos anteriores.

CAPITULO XIII

De la nulidad

Artículo 145. Son nulos los votos que se den a personas no elegibles de acuerdo con la Constitución y esta ley.

Artículo 146. Se considerarán votos en blanco los siguientes:

- a) Los que tengan sólo un nombre o un apellido, y
- b) Los que no tengan nombre alguno.

Artículo 147. Las elecciones son nulas:

- 1º Cuando no se hayan efectuado en el día señalado;
- 2º Cuando no se hayan efectuado las votaciones en presencia por lo menos de la mayoría absoluta de los miembros del Jurado;
- 3º Cuando durante las horas de votación se haya ejercido violencia contra los Jurados por los particulares o por las autoridades, con armas o sin ellas, siempre que la violencia ejercida haya causado desconcierto o pánico en los Jurados y los haya obligado a separarse del lugar de las votaciones;
- 4º Cuando se haya ejercido violencia contra los escrutadores siempre que por medio de tal violencia se hayan destruido las urnas o se haya mezclado o confundido o perdido boletas o se haya impuesto la declaración de un resultado distinto al verdadero;
- 5º Cuando las votaciones se hayan suspendido por el Jurado antes de la hora señalada;
- 6º Cuando se hayan violado las urnas;
- 7º Cuando las actas de votación hayan sido confeccionadas por personas extrañas a la Corporación o en días o en sitios distintos a los de las elecciones; y
- 8º Cuando los Jurados hayan introducido en las urnas boletas, o destruido o cambiado las que hayan depositado los votantes o ejecutado actos que cambien el verdadero resultado de las votaciones.

Artículo 148. La elección parcial declarada nula, si afectare profundamente el resultado general, es decir si cambiare el de las elecciones, se repetirá treinta días después de dictada la resolución del Jurado Nacional de Elecciones que así lo declare. Para esta nueva elección los sufragantes obtendrán sendas copias de sus cédulas de los Alcaldes respectivos.

Artículo 149. Son nulos los registros formados por los Jurados de Votación:

- 1º Cuando se pruebe que han sufrido alteración substancial

en lo escrito, después de firmados por los miembros de la Corporación y los representantes de los partidos o agrupaciones, y por los particulares.

2° Cuando aparezcan enmendaduras, raspaduras o borraduras en los nombres y apellidos de los ciudadanos.

3° Cuando aparezcan sin todas las firmas de los miembros del Jurado respectivo, que presenciaron el escrutinio, salvo el caso de que conste la circunstancia de haberse negado alguno o algunos a firmar, y la causa de su negación.

4° Cuando resulte que el registro es falsificado o apócrifo, y

5° Cuando se hayan declarado en blanco o nulos los votos que deben reputarse legítimos o al contrario; pero la anulación no será declarada sino cuando por este motivo hayan resultado electas otras personas distintas de las que debieran serlo.

Artículo 150. Los registros serán reemplazados con los ejemplares auténticos de la lista de sufragantes y del acta de escrutinio que se hallen en poder de las autoridades y de los representantes de los partidos y con ellos, el Jurado respectivo procederá al escrutinio y al cómputo de los votos.

Artículo 151. La nulidad de los votos será declarada por el Jurado de Votación, por el Jurado Distritorial o por el Jurado Nacional de Elecciones, según el caso, en el acto del respectivo escrutinio.

Artículo 152. Las nulidades declaradas por alguno de los Jurados de Votación, pueden ser revocadas por el Jurado Distritorial y las de éste por el Jurado Nacional de Elecciones, a petición de cualquier ciudadano.

Artículo 153. Todo ciudadano tiene derecho a pedir que se verifique o anule el resultado de las elecciones populares o de los escrutinios, en los siguientes casos:

1° Cuando en los escrutinios hechos por algún Jurado de Votación sean declarados nulos los votos cuyo número cambie el resultado de la votación en las elecciones de Concejales o afecte a los Diputados a la Asamblea o a la de Presidente de la República.

2° Cuando se alegue que han sido rechazados de las urnas algunos ciudadanos, o que se les ha impedido votar con cualquier pretexto o causa, y que si hubieren depositado sus votos habría cambiado el resultado de la elección.

3° Cuando se alegue que alguno o algunos han votado más de una vez y con sus votos se ha declarado un resultado contrario al que se hubiere obtenido sin tales votos.

4° Cuando el escrutinio fuere confeccionado por persona extraña a la respectiva corporación o en día después de efectuado el escrutinio.

Artículo 154. En el caso segundo del artículo anterior el Jurado correspondiente, en sesión permanente, recibirá declaraciones juradas a todos los individuos a quienes no se les permitió o se les impidió votar, se cerciorará de que son ciudadanos en ejercicio y de que están inscritos en la lista definitiva de sufragantes. En seguida examinará las actas de escrutinio de las diversas mesas, las listas de sufragantes y las boletas de votaciones, y si resultare en efecto que el número de ciudadanos a quienes se les impidió votar cambia el resultado de las elecciones, declarará éstas nulas y lo comunicará al Poder Ejecutivo.

Artículo 155. En el caso tercero del artículo 153 se seguirá un procedimiento análogo al señalado en el artículo anterior; pero las declaraciones se les recibirán a los testigos que vieron votar dos o más veces a los individuos. En caso de que el resultado no afecte a las elecciones, el Jurado respectivo declarará éstas válidas.

Artículo 156. Las demandas de verificación o nulidad de los escrutinios o elecciones se presentarán dentro de los diez días siguientes ante el Jurado Nacional de Elecciones, cuando se trate de elegir Presidente de la República o Diputado a la Asamblea Nacional, y ante el Jurado Distritorial de Elecciones cuando se trate de elegir Concejales. El Jurado respectivo podrá ordenar de oficio, a solicitud del demandante, la práctica de las diligencias que juzgue indispensables o pertinentes y fallará el asunto dentro de los cinco días siguientes al del recibo de los documentos necesarios para estudiarlo o a más tardar diez días después de recibida la demanda.

Los fallos del Jurado Distritorial son apelables ante el Ju-

rado Nacional como tribunal de última instancia y el fallo de éste es definitivo.

Artículo 157. Las votaciones o elecciones declaradas nulas se verificarán en presencia de los mismos Jurados o de la mayoría de ellos, o con la concurrencia de los suplentes respectivos, el domingo de la semana subsiguiente a aquélla en que se dictó la sentencia, previo aviso publicado con tres días de anticipación, por lo menos; mientras no se verifiquen y se hagan los nuevos escrutinios, quedarán en suspenso los cómputos totales que puedan ser afectados por la nueva elección.

Artículo 158. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá efecto si la nulidad se refiere solamente a un número parcial de mesas de votación y su resultado no afecta de manera sensible el resultado de unas elecciones determinadas.

Artículo 159. Cuando la elección para Presidente de la República, Diputados a la Asamblea Nacional, y Concejales recaiga en individuos que no reúnan las condiciones de edad y ciudadanía requeridas por la Constitución o no sean elegibles conforme a esta ley, la declaratoria de nulidad de la elección en los dos primeros casos, será hecha por el Jurado Nacional de Elecciones, y en el último por el Jurado Distritorial de Elecciones o por el Jurado de Votación respectivo.

CAPITULO XIV

Entrega y remisión de pliegos

Artículo 160. Todo pliego relativo a las elecciones de que trata esta ley, dirigido a persona que se encuentre en el Distrito, será entregado en mano propia y se le exigirá un recibo que especifique el contenido del pliego.

Artículo 161. Todo pliego que contenga documentos relativos a las elecciones de que se trata, que deba enviarse de un Distrito a otro, se presentará abierto a la oficina de correos para que el Administrador se cerciore de que su contenido real está acorde con lo que se expresa en el sobre o cubierta. Luego se cerrará de una manera que no pueda extraerse el contenido sin despedazar la cubierta.

Artículo 162. El Administrador de Correos dará un recibo minucioso y especificado del pliego que se le entregue, expresando en él que se cercioró de su contenido. En seguida anotará en el sobre el día que lo recibió y esa anotación la firmarán él y el que entregue cada pliego.

Artículo 163. El Administrador dará curso a los pliegos que se le presenten, por correo extraordinario o posta especial. De esos pliegos se formará una planilla, y se le advertirá al conductor lo que contiene, para que dé recibo, despliegue especial vigilancia a fin de evitar su pérdida o extravío, y exija recibo especial del Administrador respectivo.

Artículo 164. El Administrador de Correos que reciba de otro Distrito pliegos de los expresados, pondrá el *cumplido* en la planilla respectiva y dará además al conductor un recibo especificado de los pliegos entregados. Inmediatamente procederá a entregarlos a los respectivos empleados o particulares, a los cuales les exigirá recibo por duplicado. Uno lo custodiará en su oficina; el otro lo enviará por el primer correo a la oficina de donde proceden los pliegos.

Artículo 165. Si la persona a quien va rotulado algún pliego de los expresados no se encuentra en el Distrito, el Administrador de Correos, de acuerdo con la primera autoridad política del lugar, indagará por su paradero y la época de su regreso. Si éste regresare pronto, se le aguardará; y en caso contrario, se le dirigirá el pliego a donde esté, con las precauciones indicadas antes. En todo caso se dará cuenta inmediatamente a la autoridad remitente del pliego, con los comprobantes del caso.

Artículo 166. El Administrador de Correos puede entregar a los apelantes los pliegos que contengan sólo sus apelaciones, exigiéndoles los correspondientes recibos, a efecto de que puedan activar eficazmente el despacho definitivo.

Artículo 167. En los Distritos en donde no haya Administrador de Correos, los pliegos se entregarán directamente por la corporación que los remita al posta o conductor que fuere contratado, y serán recibidos por las autoridades o particulares a quienes estén dirigidos o por la primera autoridad del lugar. En es-

tos casos también se exigirá los recibos prevenidos en los artículos anteriores.

CAPITULO XV

Procedimiento

Artículo 168. Serán orales los juicios a que den lugar las contravenciones, faltas o delitos a que se refiere la ley. El conocimiento de ellos corresponde al Poder Judicial, de acuerdo con las disposiciones que regulan la competencia.

Artículo 169. Para dar curso a los denuncios o acusaciones que se hagan o entablen contra empleados públicos o contra miembros de las corporaciones electorales o contra los particulares por delitos o faltas definidos y castigados en esta ley, es necesario que el denunciante o acusador presente la prueba sumaria del hecho, de conformidad con los artículos 2287 y 2298 del Código Judicial.

El funcionario de instrucción, si la prueba resultare deficiente, procederá a practicar las diligencias necesarias a su perfeccionamiento en un término de tres días.

Presentada la demanda o acusación, si no hubiere diligencia que practicar para ampliarla, o una vez hecho ésto, el tribunal fijará uno de los tres días siguientes para el juicio oral, citando previamente al sindicado. En ello son parte el Agente del Ministerio Público, el acusador particular, si lo hubiere, y el sindicado y puede hacerse uso de los medios ordinarios de prueba.

Artículo 170. Terminada la audiencia, el Juez dictará su fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes. En él se hará un resumen de las pruebas aducidas.

Artículo 171. Si la sentencia no fuere apelada, se procederá a su ejecución.

Artículo 172. En la segunda instancia, recibido el negocio por el Superior se dará en traslado al respectivo Agente del Ministerio Público por 24 horas y devuelto que sea se fijará luego en lista por 48 horas, vencidas las cuales será llevado el asunto al despacho del Magistrado sustanciador para que, en el término de tres días, presente el proyecto de sentencia.

Artículo 173. Cualquier vacío en el procedimiento será suplido por las disposiciones que regulen los juicios de Habeas Corpus.

CAPITULO XVI

De las penas

Artículo 174. Los Jurados Distritoriales que fueren morosos en el cumplimiento de los artículos 41 y 43, pagarán una multa de ciento a quinientos balboas y quedarán inhabilitados para servir empleo público.

Artículo 175. Los miembros de las corporaciones electorales que, sin un gravísimo impedimento, dejaren de concurrir a la instalación, pagarán una multa de diez a cien balboas; y si por eso no se verifica la instalación se les duplicará la multa.

Si dejaren de concurrir a otra sesión cualquiera sin tal impedimento, la multa será de diez a veinte balboas; pero si dejaren por eso de verificarse las sesiones la multa será de cincuenta a cien balboas. Lo propio se dice de los que concurran a la sesión en cualquiera de los casos expresados y no firmaren el acta correspondiente.

Artículo 176. Los miembros de los Jurados de Votación que les nieguen su derecho de votar a los ciudadanos, o que permitan votar a los que no posean ese derecho comprobado, o que toleren o permitan que alguno o algunos voten más de una vez con diversos nombres, sufrirán de dos a seis meses de arresto.

Artículo 177. El empleado que trate de impedir que los ciudadanos concurran a las urnas haciendo circular noticias de trastornos o procedimientos arbitrarios de las autoridades, o autorizándolos por cualquier medio, u hostilizándolos en sus trabajos o negándoles permiso para cultivos, o perturbándolos en la posesión de tierras baldías nacionales, o adoptando procedimientos semejantes durante la campaña electoral, será suspendido de su empleo y sufrirá de veinte a ciento cincuenta balboas de multa.

Artículo 178. El empleado público que durante una campaña electoral reduzca a prisión a un ciudadano como acto vindictivo de hostilidad porque se niega a prestar servicios electorales

extra-oficiales en favor de determinado candidato, sufrirá pena de inhabilitación perpetua para servir empleo público.

Artículo 179. Los miembros de los Jurados de Votación y Distritoriales que dejen de cumplir maliciosamente las órdenes que les imparta el Jurado Nacional de Elecciones, sufrirán arresto de uno a tres meses siempre que tales órdenes se ajusten a lo que se preceptúa en esta ley.

Artículo 180. Los Jurados de Votación que se nieguen a admitir como fiscalizadores a las personas designadas por las diversas agrupaciones políticas, o que se nieguen a firmar los ejemplares de las actas y de las listas que dichos fiscalizadores hagan para conservarlas, de acuerdo con esta ley, sufrirán un mes de arresto.

Artículo 181. Los miembros de las corporaciones electorales que tengan que remitir pliegos y no lo hagan en tiempo oportuno o los retengan por cualquier motivo, sufrirán de uno a tres meses de arresto; pero si los miembros se hubieren negado también a expedir los ejemplares del acta y de la lista de ciudadanos que sirven de escrutadores, la sanción por el delito penado en este artículo se duplicará por esta sola circunstancia.

Artículo 182. Los miembros de las corporaciones electorales que no den curso a la solicitud de verificación de elección o la demanda de nulidad que les corresponda, sufrirán arresto de veinticinco a cincuenta días, cada uno; si dejaren pasar los términos legales sin practicar las diligencias del caso, se duplicará la pena.

Artículo 183. El Cedulador que maliciosamente y con ánimo de violar la presente ley expida cédula duplicada a algún ciudadano, incurrirá en una multa de cincuenta a cien balboas.

Artículo 184. El Cedulador que a sabiendas se prestare a expedir cédula falsa o a quien no tuviere derecho a ella, y su Secretario, serán penados con veinte a sesenta días de arresto y destitución de sus empleos.

Artículo 185. El Cedulador que inutilice o deteriore, extra-vie o deje perder en todo o en parte los libros de constancia de las cédulas de votación, será penado con multa de ciento a ciento cincuenta balboas, según la cantidad de libros perdidos. En la misma pena incurrirá el Secretario del Cedulador del Distrito donde ocurra la pérdida o deterioro. El infractor será además suspendido de su empleo.

Artículo 186. El individuo, sea o no empleado público, a quien se le diere el encargo de conducir pliegos electorales y no los entregare, dentro del plazo fijado en esta ley, a la Corporación o a la autoridad a quien vayan dirigidos, incurrirá en una multa de diez a cien balboas.

Si los pliegos se perdieren y el conductor no presentare el recibo correspondiente, se presumirá que él es responsable e incurrirá en una pena de seis meses a un año de arresto. Si los pliegos fueren remitidos por correo, el jefe de la oficina expedidora es responsable del inmediato despacho y se le impondrá una multa de ciento a doscientos balboas por demora.

Si los pliegos no fueren enviados a tiempo para que sean computados, el jefe de la oficina será suspendido de su empleo por dos a seis meses. Si tales pliegos se perdieren, será inhabilitado perpetuamente para servir empleo público.

Sólamente se ocuparán los particulares en caso de que no haya empleados públicos que puedan prestar este servicio.

Artículo 187. Ejercen coacción electoral el Presidente de la República o el Designado que ejerza el Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Jueces Superior y de Circuito, los Gobernadores de Provincia, los Alcaldes de Distrito, los Corregidores, los Comandantes, Oficiales y Agentes de Policía, y, en general, todos los empleados con autoridad y jurisdicción cuando ejecuten los siguientes actos:

1º Prevenir, recomendar o insinuar a sus inferiores en privado o en público, verbalmente o por correspondencia, directa o indirectamente o de cualquiera otra manera, que trabajen en favor o en contra de determinados candidatos en las elecciones o que voten o no voten por tales candidatos;

2º Amenazar con la remoción de sus puestos oficiales a los subalternos en caso de que no favorezcan determinada candidatura;

3º Remover empleados públicos o dar de baja a Oficiales o Agentes del Cuerpo de Policía durante una campaña electoral por el hecho de simpatizar con otros candidatos que no sean los recomendados o escogidos por el que decreta la remoción;

4º Intervenir en el funcionamiento de las corporaciones electorales concurriendo a sus sesiones, manifestando en ellas sus opiniones y ejerciendo presión para imponerlas;

5º Dirigir o encabezar grupos de sufragantes el día de las votaciones y llevar o hacer ir a las urnas, en formación o en pañuelos, o uniformados, a los miembros del Cuerpo de Policía;

6º Prometer impunidad o apoyo a los sindicatos o reos de delitos comunes o a los responsables de faltas policivas para que sus deudos o relacionados, o ellos mismos, trabajen por determinado candidato o candidatos, y

7º Amenazar a los ciudadanos con prisiones, multas, persecuciones u otros actos semejantes para compelerlos a trabajar o a votar por determinado candidato, o para obtener que no concurran a votar.

Artículo 188. También hay cohecho electoral en los siguientes casos: cuando un empleado, cualquiera que sea su categoría, concede u ofrece a los ciudadanos recompensa en dinero, empleos, contratos, dádivas, remisión de contribuciones, permisos legales o favores semejantes, para que trabajen o voten o dejen de votar por determinados candidatos, o quien sin ser empleado público pague a los sufragantes para que voten por determinado o determinados candidatos.

Artículo 189. Los empleados mencionados en los artículos anteriores, salvo el Presidente de la República y el Designado Encargado del Poder Ejecutivo, que ejecuten alguno de los actos que constituyen la coacción electoral, serán condenados a la pérdida del empleo y a pagar una multa de doscientos a quinientos balboas.

El Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo que ejecute alguno o algunos de estos actos, sufrirá la pena establecida en el artículo 78 de la Constitución.

Artículo 190. Falsean la verdad del sufragio y serán penados por ello con cuatro meses de arresto, los que vendan sus votos; y con seis meses de la misma pena los que los compren.

Artículo 191. Serán condenados a sufrir la pena de seis meses de arresto o al pago de trescientos balboas de multa, los que acaparen cédulas contra la voluntad de sus dueños. Se concede acción popular para denunciar este acaparamiento.

Artículo 192. El que ejecute algún hecho con el fin manifiesto de examinar la boleta de otro contra la voluntad de éste, y de violar el derecho de sufragio, empleando para ello la fuerza y el fraude, algún artificio o engaño, será penado con dos a seis meses de arresto. Si fuere empleado público se duplicará la pena.

Artículo 193. El empleado público particular que con actos de violencia impida o coarte el derecho electoral el día que se efectúen las elecciones, se le impondrá una pena de dos a tres meses de arresto. Si para el efecto promoviere desórdenes o tumulto popular en la República o en cualquier Círculo Electoral, la pena será cuádruple.

Artículo 194. Los miembros del Jurado de Votación que ejerzan o traten de ejercer influencia en el resultado de las elecciones fuera de los casos especialmente definidos en otros artículos de esta ley, sufrirán la pena de un año de arresto y perderán los derechos de ciudadanía.

Lo dicho se hace extensivo a los demás empleados de cualquier categoría, con la advertencia de que, si no ejercen jurisdicción, la pena se reduce a la mitad, y si la ejercen, además de la pena íntegra se impone la pena de remoción.

Artículo 195. El miembro del Jurado de Votación que introdujere boletas en la urna, fuera de la que representa su voto, o que, a sabiendas, altere la verdad de los escrutinios o haga cualquier otro fraude que altere el resultado de la votación, sufrirá arresto por dos a seis meses y será inhabilitado para ejercer destino o cargo público.

Las mismas penas se aplicarán a los miembros del Jurado que consientan o toleren que otros ejecuten los fraudes indicados.

Artículo 196. Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplicará a los particulares y a las otras corporaciones electorales

respecto de los fraudes que puedan ser cometidos o consentidos por ellos.

Artículo 197. El individuo particular o empleado público que impida o trate de impedir a otro que vote, o le cambie su boleta sin su consentimiento, o se la arrebatase o trate de arrebatársela o de cualquier otra manera le coarte su derecho de votar por los candidatos de su elección o de sus simpatías, sufrirá la pena de dos a seis meses de arresto y pérdida de los derechos de ciudadano.

Si el hecho se ejecutare por tres o más concertados previamente se les duplicará la pena, y si estuvieren armados en el acto de ejecutarlo se les cuadruplicará.

Artículo 198. Al que votare o intentare votar con nombre que no sea el que le pertenece, o intentare introducir dos o más boletas en las urnas, se le impondrá pena de seis meses a un año de arresto.

Si votare dos o más veces, se le impondrá igual pena por cada vez que hubiere votado indebidamente.

Artículo 199. El que solicitare cédula sin tener derecho a ella y la obtuviere con engaño, o proporcionare datos falsos sobre su persona para obtenerla y los que se prestaren a servir como testigos, serán penados con arresto incommutable de quince a sesenta días o con multa de treinta a ciento veinte balboas.

Artículo 200. El individuo que votare en cualquiera elección estando suspenso o privado de sus derechos políticos, a virtud de enjuiciamiento o sentencia judicial, incurrirá en la pena de uno a dos meses de arresto.

Artículo 201. Los que en día de votación o en alguno de los veinte inmediatamente anteriores, difundan noticias falsas capaces de retraer a los ciudadanos del cumplimiento del deber de votar, sufrirán un mes de arresto.

Artículo 202. El miembro de las corporaciones electorales o el empleado con mando o jurisdicción que tenga en su poder boletas para elecciones durante las horas de votación, fuera de la que necesite para votar, pagará una multa de ciento a doscientos balboas.

Artículo 203. Al que a sabiendas impida la reunión de las corporaciones que van a ocuparse en asuntos electorales, con el fin de que las votaciones o los escrutinios no tengan lugar con la debida puntualidad, se le impondrá arresto de tres a seis meses.

Lo propio sucederá con el que impida la votación ejerciendo violencia contra los que a ella deban concurrir y con los que toleren cualquiera de estos atentados, ejerciendo autoridad y pudiendo impedirlo.

Si el hecho se ejecuta en virtud de combinación que comprinda siquiera la mitad de las poblaciones de un Círculo Electoral se duplicará la pena.

Artículo 204. Si el responsable del delito expresado en el artículo anterior fuere el Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo, se le impondrá la pena que establece el artículo 78 de la Constitución. Si lo fuere algún Secretario de Estado o el Gobernador de la Provincia, serán suspendidos de sus empleos por seis meses y condenados a sufrir las mismas penas que señala el artículo anterior.

Artículo 205. El que concurriere con armas a las elecciones, sea o no empleado público, incurrirá por este solo hecho en una pena de uno a tres meses de arresto.

Si el hecho se ejecutare en grupo de tres a diez personas con el fin de coartar la libertad electoral, la pena será de seis meses a un año de arresto, y si fuere de más de diez se duplicará la pena.

Artículo 206. Queda prohibido la venta, regalo, traspaso, uso y consumo de bebidas alcohólicas desde las doce del día anterior a las elecciones hasta las doce del día siguiente a éstas. En la prohibición entran todos los vinos, así como la cerveza, la chicha y demás bebidas fermentadas. Si el licor es necesario y urgente como agente curativo y mediante prescripción médica escrita, queda sin valor la prohibición.

Artículo 207. La infracción del artículo anterior será penada con multa de sesenta a doscientos balboas, de los cuales corresponderá la cuarta parte al denunciante.

Las autoridades y miembros del Cuerpo de Policía que aparezcan como cómplices o encubridores de los transgresores, o morosos en hacer cumplir la prohibición, serán suspendidos de sus

puestos, sin sueldo, por quince a sesenta días, según la gravedad de la falta.

Artículo 208. El que arrebatase las urnas o ejerciere violencia contra los encargados de recibir los votos o de hacer los escrutinios, o arrebatase las boletas o las actas de escrutinio, sufrirá arresto por uno a dos años y perderá sus derechos políticos.

Si el hecho se ejecutare por tres o más personas armadas, la pena será el doble de la anterior.

Artículo 209. Los miembros del Jurado de Votación que, sin fuerza mayor, den lugar a que se incurra en algún motivo de nulidad que vicie la votación, sufrirá de dos a seis meses de arresto. Si la nulidad afecta solo al registro o acta de escrutinio, la pena será de uno a dos meses de arresto.

Si procedieren con el deliberado propósito de causar la nulidad, la pena será el doble. Si los electores incurrieren en los casos previstos en este artículo con relación a las votaciones para Presidente de la República sufrirán el doble de las penas señaladas en cada caso.

Artículo 210. El miembro de un Jurado de Elecciones que al fallar una solicitud de verificación o un juicio de nulidad haga una apreciación falsa de los hechos, desestime los números que arrojen los registros no tachados o las pruebas presentadas y declare un resultado ilegal o anule una votación o acta de escrutinio sin motivo suficiente o no dejare de anularla habiendo motivo para ello, será inhabilitado para ejercer empleo o cargo público. Si procediere en el asunto con la mira de darles el triunfo a determinados candidatos y sin motivo alguno de excusa, sufrirá arresto de uno a tres meses.

Lo propio se dice cuando declare alguna elección a favor de candidatos distintos de los que obtuvieren realmente la mayoría, sin un motivo racional y evidente de excusa.

Artículo 211. Los miembros de una corporación electoral o el funcionario o empleado público a quien corresponda hacer algún nombramiento en cumplimiento de esta ley que no lo haga en oportunidad, pagará una multa de cincuenta a cien balboas.

Si por causa de la omisión resultare que se dejan de verificar las votaciones o los escrutinios en la época respectiva, la multa será de ciento a doscientos balboas; y si procedió a sabiendas, para impedir la votación o el escrutinio, la multa será de doscientos a mil balboas.

Artículo 212. El funcionario o empleado público que omita dar algún informe o alguna copia que se le exija, o suministrar algún documento de los que están a su disposición, pagará una multa de cincuenta a cien balboas, y el doble si por ese motivo la votación o el escrutinio respectivo dejare de verificarse.

Si lo hiciera con el fin deliberado de impedir la votación o el escrutinio, o de privar al solicitante del derecho del sufragio, se le impondrá una multa doble de la señalada y quedará inhabilitado para ejercer empleo o cargo público.

Artículo 213. Los altos empleados públicos, los Gobernadores de Provincia, los Alcaldes de los Distritos y los miembros de las corporaciones electorales que no cumplan los deberes que les corresponde para que las elecciones y los escrutinios se verifiquen en debida oportunidad, fuera de los casos especialmente previstos, pagarán una multa de ciento a quinientos balboas; y si por este motivo dejaren de verificarse dichas votaciones o escrutinio, la multa será de doscientos a mil balboas.

Si resultare que en la omisión hubo deliberado propósito de favorecer o perjudicar a determinada parcialidad política o a candidato determinado, se les duplicará la multa.

Igual se impondrán, en los respectivos casos, a los empleados de policía que no obedezcan o no presten apoyo eficaz y decidido a las corporaciones electorales, siendo requeridos para ello. Si la omisión fuere imputable a particulares, las penas se reducirán a la cuarta parte de las expresadas, según los casos.

Artículo 214. El funcionario o empleado público que viole la inmunidad establecida en esta ley en favor de los empleados del ramo electoral, será privado de su destino y pagará una multa de doscientos a mil balboas. No valdrá la disculpa de orden especial expresa del superior; y el superior que dé tal orden incurrirá en las mismas penas, aunque ella no se cumpla.

Si la violación ejecutada y ordenada tuviere por objeto im-

pedir las votaciones o los escrutinios, la pena será el doble de las señaladas.

Artículo 215. Si por soborno o cohecho se ejecutare algún fraude electoral, tanto al sobornante como al sobornado se les impondrá una multa de ciento a quinientos balboas.

Artículo 216. El funcionario que no observare las reglas preventivas para cerrar y dirigir los pliegos relativos a las elecciones, pagará una multa de diez a veinte balboas, pero si de la omisión resultare que no se comunicó oportunamente un nombramiento, que alguna acta de escrutinio no llegó a su destino en la debida oportunidad o algún otro perjuicio grave, la multa será de ciento a doscientos balboas.

Artículo 217. Si hubiere procedido a sabiendas con el propósito de impedir que el pliego llegare a su destino y surtiere sus efectos, se aplicará una multa del doble de la señalada, y cuadruple si la omisión diere lugar a que dejen de computarse votos en un escrutinio.

Artículo 218. El empleado que falte a alguno de los deberes que se le imponen en esta ley, fuera de los casos previstos, perderá el destino y pagará una multa de ciento a mil balboas, según la gravedad de la falta y las circunstancias del hecho.

Artículo 219. Si después de señaladas varias penas a una falta se dispone que si concurre cierta circunstancia se aumente o disminuya alguna de dichas penas y se guarda silencio respecto de otras, se entiende que éstas también deben aplicarse.

Artículo 220. Si los encargados de la formación del registro de las votaciones cometieren algún fraude, ya sea falsificando las boletas en que se les den los sufragios, ya escribiendo en los registros nombres distintos de los que debieran anotar, ya leyendo en las boletas los que no están escritos en ellas, ya sustrayendo los votos que algún individuo hubiere obtenido, ya cambiando las boletas legítimas por otras, ya haciendo aparecer un número de boletas mayor que el de los sufragantes, o ya, en fin, de cualquier otra manera, incurrirá en la pena de seis meses a un año de arresto.

Artículo 221. El Jurado que mientras se efectúan las votaciones se retire de la sesión sin que haya mayoría, y los Jurados que levanten la sesión sin haber perfeccionado los escrutinios y firmado los registros y cerrado y dirigido los pliegos que los contienen, incurrirán en la pena de dos a tres meses de arresto.

Artículo 222. Los conductores de pliegos de elecciones que no lleguen a su destino en el término que se les haya señalado, a no ser por impedimento físico debidamente comprobado o por fuerza mayor independiente de su voluntad, incurrirán en una multa de ciento a doscientos balboas.

Artículo 223. Al Poder Ejecutivo y a sus agentes corresponde principalmente dar seguridad a los que deben votar, haciendo uso en caso contrario, de la fuerza pública para reprimir a los que pretenden estorbarlo.

No obstante, en las medidas que deben surtir sus efectos en el local de las corporaciones electorales o en sus inmediaciones, se procederá de acuerdo con dichas corporaciones, porque a ellas solamente está confiada la policía de esos lugares. También se procurará proceder de acuerdo con tales corporaciones en las medidas generales que se tomen para garantizar la libertad perfecta, absoluta y eficaz de los sufragantes.

Artículo 224. La pena de arresto se conmutará a razón de un balboa por cada día, cuando no determine esta ley que es incommutable.

La pena de multa se convertirá en arresto a razón de un día por cada balboa, si el penado no efectúa el pago dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la ejecución de la sentencia.

Artículo 225. Para la sustanciación de los procesos y la imposición de las penas que motiven la violación de las disposiciones de esta ley, serán jueces competentes la Asamblea Nacional, la Corte Suprema de Justicia, el Juez Superior, los Jueces de Circuito y Municipales en virtud del cargo que desempeñe el infractor y la cuantía de la pena, tal como lo determina el Código Judicial.

CAPITULO XVII

Disposiciones varias

Artículo 226. Las decisiones que hayan de adoptarse por

las corporaciones electorales requieren la mayoría absoluta de los miembros presentes. Los nombramientos que hayan de hacer las mismas corporaciones, se harán también por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que conforme a esta ley se disponga otra cosa. En caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 227. Los Jurados de Votaciones comunicarán al Jurado Nacional de Elecciones, telegráficamente, en los lugares en donde haya este servicio, el resultado de la votación verificada en el Distrito de su jurisdicción.

Todo mensaje al respecto será firmado por el Presidente y el Secretario del Jurado y por dos ciudadanos que puedan o quieran hacerlo.

En los lugares en donde no haya telégrafo lo harán por nota llenando las mismas formalidades de este artículo.

Las Corporaciones Electorales gozarán de franquicia telegráfica.

Artículo 228. Siempre que se hable de autoridades políticas en esta ley, se debe entender que se hace referencia al Presidente de la República, a los Gobernadores de Provincia, a los Alcaldes de Distrito, a los Corregidores y a los Jueces de Policía.

Artículo 229. Toda vez que se hable en esta ley de mes o de año, deben entenderse los del calendario común. Si la computación se hace por hora, la expresión *dentro de tantas horas* u otra semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora inclusive; y la expresión *después de tantas horas*, u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo. Para los plazos de *días* se tomarán en cuenta como válidos los domingos y días feriados.

Artículo 230. Después de las elecciones populares de mil novecientos treintidós, el Jurado Nacional de Elecciones será nombrado por la Legislatura ordinaria inmediatamente anterior al año en que deban efectuarse las elecciones y así sucesivamente.

Artículo 231. En las elecciones que se hagan por mayoría relativa, se decidirá a la suerte todo caso de empate entre dos listas de candidatos distintas. En una misma lista, el orden en que los candidatos fueren postulados decide los empates.

Artículo 232. Los gastos de útiles de escritorio, local y material de las corporaciones electorales, son de cargo de la Nación.

Artículo 233. Los memoriales, escritos y actuaciones de toda clase en reclamaciones, solicitudes y denuncias hechas de conformidad con las disposiciones de esta ley, se extenderán en papel común y los pliegos girarán por correo libres de porte. También irán en papel común las informaciones o copias que se pidan para fundar reclamaciones y quejas en asuntos electorales o con motivo de ellos. Tales piezas no pueden servir de pruebas en otros negocios.

Artículo 234. Los miembros de las corporaciones electorales en los días que estén en ejercicio activo de sus funciones y dos días antes y dos días después no podrán, sino en caso de flagrante delito, ser arrestados o detenidos ni obligados a comparecer ante las autoridades públicas para la práctica de diligencias que puedan impedirles el ejercicio de sus funciones. Lo dicho no impide que los empleados referidos, a pesar de su inmunidad, sean compelidos con multas para que cumplan sus deberes en la debida oportunidad, ni impide tampoco el cumplimiento de las medidas que las autoridades públicas adopten para hacer efectiva la asistencia de ellos a las sesiones de la respectiva corporación.

Artículo 235. En la víspera del día en que hayan de verificarse las elecciones y durante el día en que éstas tengan lugar, ninguno de los que tengan derecho a votar puede ser arrestado ni detenido, ni obligado a comparecer ante las autoridades públicas para la práctica de diligencias civiles, criminales o policivas. Exceptuase el caso en que se decrete el arresto o detención provisional por delito común; pero en tal circunstancia se permitirá al sindicado consignar su voto.

Artículo 236. En caso de trastorno del orden en toda la República o en alguna Provincia o en algún Distrito Municipal, el Poder Ejecutivo diferirá las votaciones en todo el país o en la sección territorial en que ocurriere el trastorno y avisará al público la nueva fecha en que deban efectuarse, con diez días de anticipación por lo menos, en cada uno de los distritos respectivos.

Artículo 237. Cuando por cualesquiera circunstancias dejen de efectuarse las elecciones en alguno o algunos Distritos, el Pre-

sidente de la República convocará a nueva elección, señalando el día en que ésta deba efectuarse y anunciándolo con diez días de anticipación por lo menos.

Si la autoridad política fuere omisa en el cumplimiento de ese deber, podrá hacer la convocatoria y el señalamiento el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 238. Los Alcaldes informarán al Poder Ejecutivo y al Jurado Nacional de Elecciones si se han dejado de efectuar las elecciones en el día señalado.

Artículo 239. El Presidente de cada corporación electoral y a falta de éste el Vicepresidente, será órgano de la respectiva Corporación pero no dictará ninguna orden sino en virtud de resolución de aquélla.

Artículo 240. Los Concejos se instalarán el primero de Septiembre. Si por cualquiera circunstancia no pudiere instalarse en debida oportunidad el Concejo de un Distrito, el anterior continuará funcionando hasta que se instale el que debe reemplazarlo.

Artículo 241. Las faltas absolutas y accidentales de los concejales, y de los diputados a la Asamblea Nacional se llenarán con los suplentes respectivos.

Artículo 242. Los suplentes reemplazan única y exclusivamente a los principales de su partido.

Artículo 243. Cada vez que falte un diputado principal y se haya agotado el número de suplentes de su partido o grupo político de modo que no pueda proveerse la vacante, el Poder Ejecutivo procederá a fijar fecha para una elección parcial para cubrir la plaza o plazas vacantes, y las de los suplentes respectivos siempre que falten por lo menos seis meses para las nuevas elecciones.

Artículo 244. Cuando el número de miembros de un Concejo, principales y suplentes, se haya reducido de modo que no llegue a tener ese Concejo la mitad más uno de los miembros actuantes que le corresponden, el Poder Ejecutivo procederá a fijar fecha para su elección parcial del número de principales y suplentes correspondientes.

Artículo 245. Las elecciones de que hablan los artículos anteriores serán fijadas dentro de un plazo no menor de veinte días ni mayor de cuarenta y serán anunciadas profusamente en el Distrito o Provincia en que han de efectuarse.

Artículo 246. Cualquier corporación política o municipal, o cualquier particular, puede solicitar que se efectúe una de las elecciones indicadas en los artículos anteriores y el Ejecutivo está obligado a decretarla dentro del plazo perentorio de tres días.

Artículo 247. Las disposiciones de esta ley que señalan las penas en que incurra si no se cumplen sus preceptos, se harán imprimir en carteles que se mantendrán fijados en las oficinas públicas. Estos carteles se distribuirán oportunamente por el Poder Ejecutivo en los años de elecciones y se harán circular con profusión en todas las poblaciones de la República.

Artículo 248. La Corte Suprema de Justicia, el Juez Superior y los Jueces de Circuito y Municipales que conozcan de asuntos criminales, están en la imprescindible obligación de remitir al Jurado Nacional de Elecciones, a más tardar el primero de Mayo en los años de elecciones, un cuadro demostrativo de los individuos que hayan perdido o tengan suspendidos sus derechos de ciudadanía, con expresión en el último caso, del término de esa suspensión.

Artículo 249. El Jurado Nacional de Elecciones, en tiempo oportuno, pasará dicho cuadro a los Jurados Municipales de Votaciones con el objeto de que se les suspenda el derecho de sufragio a los individuos comprendidos en el artículo anterior.

Artículo 250. El empleado público que fuere electo diputado principal y ocupare puesto en la Asamblea, perderá su empleo. Lo mismo ocurrirá al suplente que ocupe puesto por más de treinta días continuados o por más de cuarenta y cinco en períodos alternados, dentro de un bienio.

Artículo 251. Los Presidentes de las corporaciones electorales tan pronto como cesen en el ejercicio de sus funciones, remitirán los archivos a su cargo al Secretario de Gobierno y Justicia para su entrega a los Archivos Nacionales.

Artículo 252. El Jurado Nacional de Elecciones tendrá el siguiente personal, que será de su libre nombramiento y remo-

ción: Un Secretario, con sueldo mensual de (B. 200.00) doscientos balboas; un Oficial Mayor, con sueldo mensual de cien balboas (B. 100.00); un Estenógrafo, con sueldo mensual de noventa balboas (B. 90.00); Un Oficial Escribiente, con sueldo mensual de setenticinco balboas (B. 75.00); y un Portero, con sueldo mensual de cuarenta balboas (B. 40.00).

Tales empleados desempeñarán sus funciones por todo el tiempo que duren las actividades del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 253. Los miembros de las corporaciones electorales a quienes la ley no les prohíba desempeñar puestos públicos y los desempeñaren en el momento de ser nombrados en esas corporaciones, no podrán ser nombrados para otro alguno, ni recibir aumento de sueldo o gratificación de ninguna clase, ni hacer contratos, ni efectuar ninguna operación que les rinda provecho, ya sea con el gobierno nacional, ya sea con los municipios u otras entidades autónomas que manejen fondos públicos o sean sostenidas con ellos. Los que no tengan cargo público remunerado, al aceptar uno dejarán vacante su puesto en la respectiva corporación electoral.

Artículo 254. El Jurado Nacional de Elecciones castigará correccionalmente con multa hasta de cincuenta balboas, o arresto hasta por doce días a los funcionarios públicos y a los particulares que le desobedezcan o les faltaren el respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo.

Los Jurados Distritales y los de Votación castigarán de la misma manera con multa hasta de cinco balboas, o arresto hasta por tres días a los que les desobedezcan o les faltaren el debido respeto en ejercicio de sus funciones.

Artículo 255. Las autoridades o jefes de policía están en el deber de prestar a las corporaciones electorales el apoyo y protección que de la fuerza pública ellas soliciten.

Los empleados públicos que faltaren al cumplimiento de lo ordenado en esta disposición serán suspendidos de sus funciones por seis meses a un año y condenados a sufrir de treinta a sesenta días de arresto incommutable, según la gravedad de cada caso.

Artículo 256. Conocerán sumariamente de estas causas los tribunales ordinarios siguiendo las reglas generales de procedimiento y competencia.

Artículo 257. La presente ley deroga en todas sus partes las leyes 60 de 1925 y 62 de 1926, y entrará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintitrés días del mes de Octubre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

J. G. LEWIS.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Noviembre de 1930.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEEN.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 319

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 319.—Panamá, Agosto 6 de 1930.

El señor Louis K. Purdom, en su carácter de apoderado general de la Sociedad Anónima "Las Huacas Milling & Milling Company", ha solicitado a este Despacho, por medio del correspondiente memorial, que se establezca con claridad el impuesto que

debe pagarse por cada plantel de hacienda de beneficio, ya que según el existe discrepancia entre lo establecido por el Código de Minas y el gravamen señalado a tales planteles por el Código Fiscal. Observa además, erradamente, el memorialista que el Código Fiscal" fué publicado por el Poder Ejecutivo con fecha 22 de Agosto de 1916, mientras tanto el Código de Minas, fué publicado el 17 de Noviembre de 1922". Cabe observar a este respecto que tanto el Código Fiscal como el de Minas fue-

ron aprobados por la Ley 2ª de 1916, de 22 de Agosto, y que ninguno de los dos sufrió modificación alguna por parte de la Comisión Revisora.

El artículo 587 del Código Fiscal establece lo siguiente: "Los concesionarios para planteles de hacienda de beneficio pagarán un impuesto de cinco balboas (B. 5.00) anuales por hectárea". Y el Artículo 194 del Código de Minas reza así: "Las concesiones para planteles de haciendas de beneficio pagarán una patente de un balboa anual por hectárea".

Habiendo entrado dichos Códigos en vigencia en la misma fecha (Ley 44 de 10 de Marzo de 1917) y siendo la materia de que se trata (el pago de un impuesto) de preferente y especial regulación por el Código Fiscal, debe concluirse lógicamente que es la disposición clara y específica de esta excerta la que debe aplicarse en el caso que se contempla.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Las concesiones para planteles de hacienda de beneficio pagarán el impuesto de B. 5.00 cinco balboas anuales por hectárea que señala el artículo 587 del Código Fiscal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 320

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 320.—Panamá, Agosto 6 de 1930.

RESUELTO:

Acéptase la renuncia que del cargo de Juez Ejecutor de la Provincia de Bocas del Toro, ha presentado a este Despacho el señor Manuel Tiburcio López.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 321

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 321.—Panamá, Agosto 6 de 1930.

RESUELTO:

Revocase en todas sus partes la Resolución N° 274 de 9 de Junio del presente año, dictada por el órgano regular de este Despacho en relación con las consultas sobre bienes ocultos del Estado, formuladas por los señores Manuel y Mariano Ramírez, por una parte, y Eustorgio Tejeira, por la otra.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 322

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Asunto: Permiso para construir.—Resolución número 322.—Panamá, Agosto 7 de 1930.

Lote N° 17.

El señor Guillermo Elías Quijano se ha dirigido a este Despacho para solicitar que se le conceda permiso para ocupar un lote de terreno situado en el Corregimiento de Río-Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé. Para resolver dicha solicitud se considera lo que a ese respecto ha establecido la Corte Suprema de Justicia; lo dispuesto por esta Secretaría mediante la Resolución N° 32 de 3 de Abril de 1926, y el informe favorable rendido por el Corregidor del mencionado Corregimiento.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Guillermo Elías Quijano el correspondiente permiso para ocupar, con el fin de construir en él, un lote de terreno situado en el Corregimiento de Río-Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé de 20 metros de frente por 30 de fondo, alinidado así:

Norte, lote N° 27;

Sur, Calle 2ª Norte;

Este, Avenida 4ª Este;

Oeste, lote N° 15.

Es entendido que el interesado queda en la obligación de solicitar el título definitivo de propiedad sobre dicho lote de terreno tan pronto como el respectivo Municipio lo haya obtenido el área y ejidos de la población y de acatar las disposiciones y reglamentos que rijan sobre construcciones y ornato públicos. Este permiso caduca al año de su expedición, si no se ha construido en el lote solicitado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 323

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Asunto: Permiso para construir.—Resolución número 323.—Panamá, Agosto 7 de 1930.

Lote N° 15.

El señor Ramón Morales se ha dirigido a este Despacho para solicitar que se le conceda permiso para ocupar un lote de terreno situado en el Corregimiento de Río-Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé. Para resolver dicha solicitud se considera lo que a ese respecto ha establecido la Corte Suprema de Justicia; lo dispuesto por esta Secretaría mediante la Resolución N° 32 de 3 de Abril de 1926, y el informe favorable rendido por el Corregidor del mencionado Corregimiento.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Ramón Morales el correspondiente permiso para ocupar con el fin de construir en él, un lote de terreno situado en el Corregimiento de Río-Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé de 20 metros de frente por 30 de fondo, alinidado así:

Norte, lote N° 12;

Sur, Calle 2ª Norte;

Este, lote N° 17;

Oeste, Avenida 3ª Este.

Es entendido que el interesado queda en la obligación de solicitar el título definitivo de propiedad sobre dicho lote de terreno tan pronto como el respectivo Municipio lo haya obtenido sobre el área y ejidos de la población y de acatar las disposicio-